

302909



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

17  
2008

INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 848  
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**EDITH SANTIN HERNANDEZ**

MEXICO, D. F.

1998

267257

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México




**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. IRMA RUBIO SOLIS.**  
ASESOR.

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. JUAN JOSÉ CABRERA**  
**Y CABRERA,**  
VO. BO.  
REVISOR.

**A MI MADRE:**

**Mi principal dedicación y agradecimiento por ser una gran mujer, motivo de mi admiración y orgullo.**

**A HUGO:**

**Por ser el motor motivante de mi vida, mi soporte y mi pareja.  
Gracias.**

**AL LIC. MARCOS CHÁVEZ OROZCO:**

**Por ser la primera persona que me dio la gran oportunidad de ejercer mi profesión por sus enseñanzas, ejemplo y paciencia.  
Gracias.**

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:**

Por ser los mejores amigos, por su apoyo  
y confianza.

GRACIAS.

**A MIS AMIGUITOS:**

Carlos y Raquel, por ser más que  
mis mejores amigos, por ser mi  
familia, gracias.

Los quiero.

**A MI PEQUEÑA SOFIA:**

Por ser el angelito que me  
acompañara toda mi vida.

**A LA LIC. IRMA RUBIO SOLIS:**  
Por su paciencia y motivación.  
**GRACIAS.**

**A MI INOLVIDABLE UNIVERSIDAD  
FEMENINA DE MEXICO:**  
Por ser no solo un recuerdo, sino por  
ser la Institución motivo de mi  
formación.

# **INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

## **INDICE GENERAL**

### **INTRODUCCIÓN.**

	<b>PAG.</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ASPECTOS GENERALES DE LA CIENCIA PROCESAL.</b>	<b>1</b>
<b>1.- PROCESO.</b>	<b>1</b>
<b>A) CLASES DE PROCESO.</b>	<b>2</b>
<b>B) ETAPAS EN LAS QUE SE DIVIDE EL PROCESO.</b>	<b>3</b>
<b>2.-LA JURISDICCIÓN.</b>	<b>4</b>
<b>A) TIPOS DE JURISDICCIÓN.</b>	<b>5</b>

	<b>PAG.</b>
<b>3.-ACCIÓN.</b>	<b>7</b>

## **CAPITULO II**

<b>ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.</b>	<b>9</b>
--	----------

<b>1.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.</b>	<b>9</b>
--	----------

A) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE TRABAJO.	<b>12</b>
---	-----------

<b>2.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.</b>	<b>12</b>
--	-----------

<b>3.-PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.</b>	<b>15</b>
--	-----------

A) PRINCIPIO DISPOSITIVO.	<b>15</b>
---------------------------	-----------

B) FLEXIBILIDAD Y SENCILLEZ EN EL PROCESO.	<b>16</b>
--	-----------

C) PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.	<b>16</b>
--------------------------------	-----------

D) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.	<b>17</b>
-----------------------------	-----------

E) PRINCIPIO DE INMEDIATEZ O INMEDIACIÓN EN EL PROCESO.	<b>17</b>
--	-----------

F) ORALIDAD EN EL PROCESO.	<b>18</b>
----------------------------	-----------

G) GRATUIDAD EN EL PROCESO.	<b>18</b>
-----------------------------	-----------

H) SUPLENCIA DE LA DEMANDA.	<b>18</b>
-----------------------------	-----------

<b>4.- SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.</b>	<b>20</b>
---	-----------



	<b>PAG.</b>
A) LAS PARTES.	20
B) LOS TERCEROS.	21
<b>5.- ASPECTOS GENERALES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.</b>	<b>24</b>
A) CRITERIOS DE LA CORTE.	26
B) NACIMIENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	29
C) LAS RESOLUCIONES LABORALES.	30
D) CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES POR SU PROPIA NATURALEZA JURÍDICA.	31
A) ACUERDOS..	31
B) AUTOS INCIDENTALES O RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.	32
C) LAUDO:	34
REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DEL LAUDO.	37
BASES DE LA CONDENA.	38
ACLARACIÓN DE LOS LAUDOS.	38
PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.	39
RECURSOS.	40
RECURSO DE REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL EJECUTOR.	40
LA RECLAMACIÓN.	40
EFFECTOS QUE PRODUCEN LAS RESOLUCIONES LABORALES.	41

### **CAPITULO III**

	<b>PAG.</b>
<b>ESTUDIO DEL ARTICULO 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</b>	<b>42</b>
<b>1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTICULO 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</b>	<b>42</b>
A) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.	42
B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.	43
C) REFORMAS PROCESALES DE 1980, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	44
<b>2.- ALCANCES DEL ARTÍCULO 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.</b>	<b>45</b>

### **CAPITULO IV**

<b>FIGURAS JURÍDICAS QUE MODIFICAN Y REVOCAN LAS RESOLUCIONES LABORALES.</b>	<b>46</b>
--	-----------

	<b>PAG.</b>
<b>1.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.</b>	<b>46</b>
A) REVISIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.	46
1.- LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.	48
2.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE EL RECURSO DE REVISIÓN.	48
3.- TRAMITACIÓN DE LA REVISIÓN.	49
B) RECLAMACIÓN.	50
1.- SANCIONES APLICADAS EN CASOS QUE SEA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y RECLAMACIÓN.	51
<b>2.- OTRAS FIGURAS PROCESALES QUE MODIFICAN Y REVOCAN LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS.</b>	<b>52</b>
A) NULIDAD.	52
1.- CLASES DE NULIDAD.	53
2.- PRINCIPALES CAUSAS DE NULIDAD.	55
3.- CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE NULIDAD.	56
4.- EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.	58
B) REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARTICULO 686 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	60
1.- TRAMITACIÓN DE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	60
C) ACLARACIÓN DEL LAUDO.	61

	PAG.
<b>3.- EL AMPARO EN MATERIA DEL TRABAJO.</b>	<b>61</b>
1.- COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO.	66
2.- ELEMENTOS FUNDAMENTALES EN EL AMPARO LABORAL.	68
3.- TIPOS DE NOTIFICACIONES EN MATERIA DE AMPARO.	75
4.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE AMPARO.	75
5.- VÍAS POR LAS CUALES SE PUEDE PROMOVER EL AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO.	76
<b>A) AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO.</b>	<b>76</b>
1.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL AMPARO INDIRECTO.	76
2.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.	77
<b>B) LA REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO.</b>	<b>78</b>
<b>C) AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO.</b>	<b>81</b>
1.- PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO.	82
2.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO.	84
3.- TIPOS DE SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.	85

	PAG.
<b>D) EL RECURSO DE QUEJA EN MATERIA DE AMPARO.</b>	<b>85</b>
1.- TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.	87
<b>E) EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE AMPARO.</b>	<b>90</b>
<b>F) TESIS Y JURISPRUDENCIAS APLICABLES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.</b>	<b>92</b>
<b>G) CONCLUSIONES.</b>	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>101</b>

## INTRODUCCIÓN

La elaboración de la presente tesis profesional, a pesar de ser una tarea difícil, es ilustrativa por que con ella nos permite ahondar mas en el campo del conocimiento, dejándonos descubrir la esencia del derecho, su aplicabilidad, alcances, funciones etc.

Por lo que con el presente trabajo se trata de que se conozca mas de cerca y de manera un poco mas detallada y particularizada la Ley Federal del Trabajo, de manera especifica en esté caso la inaplicabilidad del artículo 848 de la misma, y el cual tiene gran trascendencia para los litigante, los cuales buscan de manera afanosa, que efectivamente el derecho laboral sea un derecho rápido, que busque las mejores opciones de defensa para el trabajador y el patrón dentro del marco jurídico en que se desenvuelven, y que con la violación constante al precepto legal antes citado, y que es materia de estudio, la mayoría de las veces no logra el cometido para lo que fue creado, dadas las constantes irregularidades que se cometen al procedimiento.

Por ello con el estudio realizado, nos deja ver de manera clara todas las gamas del Derecho Laboral, desde los conceptos procesales más importantes, la creación y nacimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el estudio del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, siguiendo paso a paso las mismas, sus definiciones, manera de proceder, de solicitar, de resolver, hilando cada una de ellas, hasta llegar a la única instancia que en está materia es posible la cual es el juicio de amparo, no dejando pasar también los medios que todavía dentro de la materia de amparo son posibles aplicar para la defensa de los derechos del trabajador así como de la parte patronal.

Haciendo finalmente un análisis de el ya multicitado artículo dentro de la práctica del Derecho de Trabajo, aportando algunos puntos de vistas muy personales, y finalmente una critica constructiva de la aplicación de dicho precepto por las autoridades laborales, así como una muy personal aportación de como se debería de regular dicho precepto explicando el por que de ello, basándome de manera expresa en experiencias personales que se han tenido en la practica de dicha rama del Derecho.

# CAPITULO I

## ASPECTOS GENERALES DE LA CIENCIA PROCESAL.

Es importante conocer los aspectos generales de la ciencia procesal, afin de lograr un mejor estudio y entendimiento del presente trabajo, tomando en cuenta que existen elementos principales que se presentan en todos los procesos, sin embargo, no podemos determinar cuales son los conceptos mas importantes o primarios en la ciencia procesal, sino que cada uno en si, es importante, sin embargo hablaremos solamente del proceso, la jurisdicción, acción y facces procesales en el derecho laboral.

Tomando como base que el derecho procesal del trabajo, se encuentra estrechamente ligado con la teoría general del proceso, que es la que proporciona el marco teórico y conceptual de nuestra disciplina. Por consiguiente pasaremos al estudio de todos y cada uno de los conceptos señalados en el presente trabajo.

### 1.- PROCESO.

La palabra proceso se deriva del latín *procederé*, que significa: avanzar, trayectoria hacia un fin, camino a seguir.(1)

De dicha definición., podemos resumir y entender que el proceso es una serie de actos encaminados a un fin, debiendo de entender que existen diferentes tipos de procesos, tal y como lo es el histórico, biológico, químico, jurídico, etc., siendo el jurídico, el que de acuerdo a la naturaleza del presente trabajo trataremos, entendiendo por esté el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular.

El cual, está constituido por un conjunto de actividades o actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen, con una finalidad o propósito.

(1) Bravo González, A. Etimologías grecolatinas del Español, Editorial Porrúa, S.A. México, de 1980, pág. 168.

Dichos actos ordenados y consecutivos a seguir, constituyen el proceso, el cual se desarrollara de manera ordenada y progresivamente, el uno es consecuencia del que antecede, y causa del que le sigue. Tal actividad, nos con lleva que el proceso, se debe de desarrollar en etapas procesales, las cuales estaran unidas por una finalidad, la cual será obtener la aplicación del Derecho Positivo Mexicano.

Debiendo de tomar en cuenta que la palabra concepto, ha sido tratada por diversos autores y escuelas, por lo que existen diferentes definiciones, razón está por la que solamente mencionaremos algunas, que dentro del presente trabajo, se consideran importantes. El maestro Cipriano Gómez Lara, la define como: "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley General a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".(2)

Observando de la anterior definición que tal y como lo señala el maestro Cipriano Gómez Lara, el proceso depende o procede de un litigio, por lo que no existe el proceso, sin el litigio.

Por otro lado la Enciclopedia Jurídica Omeba, señala, al proceso como: "un conjunto de actos concatenados entre sí, desarrollados ordenada y progresivamente por las partes y el órgano jurisdiccional, dirigidas a obtener una decisión que actúe el Derecho Positivo a un caso concreto y singular."(3)

Dejando una vez mas en claro que el proceso es pues una serie de actos ligados entre sí, los cuales resolverán el litigio o controversia suscitado , el cual terminara con una sentencia judicial, que declare el derecho a favor de un interesado o más.

## **A) CLASES DE PROCESO.**

Para entender mejor el proceso debemos de hablar de que existe una *clasificación de los procesos*, el maestro Eduardo Pallares, los clasifica en su obra, de la manera siguiente:(4)

**1.- POR LA MATERIA:** En *civiles, penales, laborales o sociales y contenciosos administrativos.*

(2)Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, pág. (2).

(3)Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII., Buenos Aires Argentina, pág. 293.

(4)Pallares Eduardo. Diccionario Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1960. pág. 141 a 142.



**2.- POR LA JURISDICCIÓN QUE CONOCE A LOS PROCESOS:** En *ordinarios* y *especiales*, siendo los ordinarios, los que están encomendados a la jurisdicción común, y los especiales los que están encomendados a jurisdicciones extraordinarias.

**3.- POR LA CLASE DE JURISDICCIÓN QUE PONEN EN JUEGO:** En procesos *voluntarios* y *contenciosos*.

**4.- POR LA EXTENSIÓN DE LOS PODERES JURISDICCIONALES QUE SE EJERCEN EN EL PROCESO:** En *proceso jurisdiccional*, en el cual el Juez debe aplicar normas preexistentes, y en *proceso dispositivo*, el Juez crea la norma con la cual resuelve el litigio, teniendo poder discrecional, pero teniendo siempre cuenta los principios inmanentes de la justicia.

**5.- POR LA FORMA QUE PREDOMINAN EN EL PROCESO:** En *escritos* y *verbales*.

**6.-POR LA NATURALEZA DE LOS INTERESES MATERIA DEL PROCESO:** En *procesos singulares* y *procesos colectivos o de grupo*, refiriéndose a los procesos que solo afectan a una o varias personas singularmente consideradas, y a los procesos laborales en los que están en juego los intereses de un grupo de trabajadores considerados colectivamente, como organizaciones sindicales, federativas o confederativas.

**7.- POR LA FORMA Y ORDEN DE PROCEDER:** En *solemne* y *amplia del juicio ordinario* o *la breve y restringida del juicio sumario*.

**8.- POR RAZÓN DEL FIN A QUE ATIENDE EL PROCESO:** En *cognoscitivo*, *ejecutivo*, los cuales tienen como finalidad declarar un derecho o una relación jurídica dudosa; y el *cautelar*, que lleva acabo medidas de seguridad para prevenir el ejercicio futuro de un derecho o evitar su pérdida o lesión, como ejemplo, las providencias precautorias.

Ahora bien, ya conocemos la clasificación del proceso, ahora tenemos que saber cuales son los *sujetos procesales*, que serán todos aquellos que intervienen en un proceso, y que fundamentalmente son tres: dos que contienden y un tercero que decide, pero debiendo de tomar cuenta, que en el proceso intervienen otros sujetos que contribuyen o se ven afectados durante el procedimiento, que son los terceros extraños o terceros interesados.

## **B) ETAPAS EN LAS QUE SE DIVIDE EL PROCESO.**

También es importante conocer las *etapas en las que se divide el proceso*, la doctrina ha considerado varias divisiones, pero de acuerdo al presente trabajo, solo

hablaremos de dos etapas, las cuales se consideran mas importantes, siendo las siguientes: *Instrucción y Juicio*.

***Etapas de Instrucción:*** Es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, se desenvuelven, aportan la información necesaria al tribunal, afin de que éste tenga preparado lo necesario, para que dicte la sentencia, a la que ha llegado.

***Etapas de Juicio:*** Es la que puede ser mas o menos larga o cara, así como mas o menos complicada. Siendo en sí el acto por el cual el tribunal dicta la sentencia, la cual puede o no revestir mayor formalidad ni complicación de procedimiento.

Algunos procesalistas hablan de una fase o etapa impugnativa, que será en la cual las partes de acuerdo a la sentencia emitida podrán impugnar la misma o recurrirla. Debiendo de tomarse en cuenta que hay procesos biinstanciales, los cuales, sí aceptan que la sentencia emitida pueda impugnarse, y los procesos uniinstanciales, los cuales no admiten ningún recurso.

## 2.- LA JURISDICCIÓN.

Etimológicamente, dicho concepto tiene su origen en las voces latinas "jus", que significa derecho y "dicere", que significa decir, lo cual se traduce en decir el derecho, declararlo.<sup>(5)</sup>

Dicha definición a logrado que existan diferentes teorías, y tratadistas que traten de explicar dicho concepto, sin que en la actualidad, el concepto de jurisdicción haya sido resuelto por la ciencia jurídica. Sin embargo daremos algunas definiciones, de autores, que considero se allegan mas a la idea de jurisdicción, por ejemplo el Lic. Campillo Camarillo, la define como: "la potestad que tienen determinadas autoridades, para aplicar y llevar a su debido cumplimiento las leyes civiles y penales. La Jurisdicción no es otra cosa, que el poder conferido a los Tribunales, para decidir de los conflictos de derecho."<sup>(6)</sup>

De acuerdo a la anterior definición podemos ver, apreciar que la jurisdicción es la potestad del tribunal para hacer valer sus determinaciones; presupuesto necesario toda vez que si tuvieran sólo la facultad para declarar el derecho, resultaría inútil someter a la decisión de los tribunales las controversias que se suscitarán.

(5)Bravo González, A. Ob. cit., pág. 65.

(6)Campillo Camarillo D. Apuntamientos de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 6ta. Edición. pág.421.

Por lo anteriormente señalado, se ha dicho que la controversia, no es un elemento esencial en la jurisdicción, por la llamada jurisdicción voluntaria, en la cual no existe, al acudir al tribunal controversias y en muchas ocasiones, ni siquiera las partes necesarias para que la controversia pudiera existir.

Existe otra acepción del concepto jurisdicción, y es aquella que se refiere al territorio sobre el cual se extiende la potestad del tribunal o de la autoridad jurisdiccional, para hacer cumplir el derecho. En realidad, se trata de la competencia territorial del tribunal o autoridad jurisdiccional; la cual ha dado origen a muchas equivocaciones, pues se le toma indistintamente como jurisdicción atendiendo al territorio o bien como facultad para conocer y decidir las cuestiones de derecho.

Pudiendo concluir que la jurisdicción es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Ahora bien, de la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces la actividad jurisdiccional no es ya meramente declarativa, sino ejecutiva también.

La actividad que los jueces realizan en el proceso es, por tanto, no sólo declarativa sino también ejecutiva de la resolución que se dicte, cuando sea necesario. La tesis que niega a la ejecución procesal naturaleza jurisdiccional no es admisible, a nuestro entender, porque la función del juez no consiste únicamente en dar la razón al que la tenga, sino se entiende a hacer efectivo el mandato contenido en la sentencia cuando el vencido no la cumpla voluntariamente.

Desprendiéndose de lo anterior que la jurisdicción es una actividad pública, aplicadora del derecho y coercitiva del Estado ejercida en su mayor volumen por jueces profesionales y jueces funcionarios.

## **A) TIPOS DE JURISDICCIÓN.**

Sabemos que existen diferentes tipos de jurisdicciones, como lo son:

**JURISDICCIÓN CONTENCIOSA**, la cual es la facultad y obligación que tienen los tribunales y jueces de aplicar el derecho y llevarlo a su debido cumplimiento, respecto de negocios que por disposición legal, están sujetos a su potestad; y se impone a las partes de manera obligatoria. Dicha jurisdicción se ha

tratado de contraponer con la jurisdicción voluntaria, de manera errónea, puesto que la voluntaria no es jurisdicción en realidad y que no es elemento esencial la controversia, en el proceso judicial.

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, “es el conjunto de actos de carácter administrativo, realizados en gran parte por los órganos jurisdiccionales, actos que por su naturaleza deben revestir solemnidad especial, y que tienen por objeto la creación o formación de nuevas relaciones o estados jurídicos privados.”<sup>(7)</sup>

De esto se desprende el nombre de jurisdicción voluntaria, como dice Chiovenda, resulta de la función habitual del órgano jurisdiccional, y que pertenece a la función administrativa.

**JURISDICCIÓN ORIGINARIA O PROPIA**, es aquella que tiene todo juez o tribunal originalmente; no implica la necesidad de que le sea concedida, por otro tribunal o por los particulares, la potestad para conocer de algún negocio.

**JURISDICCIÓN COMÚN Y JURISDICCIÓN ESPECIAL**, la primera es aquella que comprende la generalidad de las relaciones de una cierta categoría, la segunda como lo afirma Pina, es ejercida por razón especial o de cierto privilegio.

La **JURISDICCIÓN COMÚN**, es ejercida generalmente por los tribunales ordinarios, no depende, como dice Chiovenda al referirse a los tribunales especiales “que sus componentes pertenezcan o no a la carrera judicial, ni a la naturaleza de la ley que los haya creado, sino de sus atribuciones.”<sup>(8)</sup>

Así la **JURISDICCIÓN ESPECIAL** no se refiere a que los actos realizados emanen de tribunales, cuyos componentes pertenezcan o no a la carrera judicial ni a la naturaleza de la ley que aplica, que pertenece, que por así decirlo, a una categoría distinta de la general, cuya realización encaja dentro de la jurisdicción común. Caso típico en nuestro derecho, es el de los juzgados de Distrito, que tienen jurisdicción especial, por ser los indicados con exclusión de los demás para conocer del juicio de Amparo y de ciertas relaciones de carácter federal.

Por otro lado tenemos, es necesario advertir que en la práctica, se confunde generalmente la jurisdicción y la competencia, sin embargo, hay que distinguir, que la jurisdicción de todo juez o tribunal, está delimitada por su propia “competencia”, o sea, que la facultad de las autoridades para decidir las cuestiones de derecho se encuentra limitada por la competencia de dichas autoridades. Así pues, toda competencia presupone jurisdicción, pero no toda jurisdicción presupone competencia.

(7) Citado por Gómez Lara, Cipriano Ob. cit, pág. 199

(8) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México. 11ava Edición, pág. 319.

Debiendo de entender por competencia, la limitación que tiene toda autoridad jurisdiccional para conocer, dentro de su jurisdicción, de determinados asuntos, la limitación que atiende es exclusivamente a la división del trabajo.

Así pues la competencia o limitación que tiene la jurisdicción de las autoridades jurisdiccionales, se realiza por medio de la organización de los tribunales, y es una resultante de la aplicación de lo principio de la división del trabajo, con el objeto de facilitar la administración de la justicia en beneficio de la colectividad.

En razón de lo anteriormente señalado, se entiende que la jurisdicción es el género y la competencia la diferencia específica.

### 3.- ACCIÓN.

La palabra acción, en sentido técnico procesal, se designa como el derecho, facultad o poder jurídico del individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado.<sup>(9)</sup>

El maestro Cipriano Gómez Lara, define a la acción como "el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional."<sup>(10)</sup>

Por otro lado el civilista Nicolás Coviello, nos dice que la acción es "la facultad de invocar la autoridad del Estado para la Defensa de un Derecho".<sup>(11)</sup>

La acción es el elemento activo del derecho material y, en consecuencia, corresponde al titular del derecho para defenderlo y esclarecerlo. Sus efectos inciden en forma directa o indirecta sobre otros sujetos de derecho, pero su ejercicio corresponde al Estado.

El título del Derecho sólo tiene la facultad de poner en movimiento al poder jurisdiccional, que implica el deber de sostenerse a él como sujeto del proceso.

(9)Citado por García Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994, décima edición, pág. 12.

(10)Gómez Lara Cipriano. Ob. cit., pág. 206.

(11)Citado por Pallares Eduardo. Ob, cit., pág. 18.

La singularidad de esta concepción está en que el particular sólo tendría la facultad de poner en movimiento la acción que se dirige contra el Estado, y que luego es continuada en su ejercicio por éste.

En resumen diremos que la acción es el poder jurídico que tienen los particulares para acudir ante los órganos jurisdiccionales, no importando que su pretensión sea fundada o infundada, ya que esta resolución se da después de poner en movimiento el aparato jurisdiccional.

## CAPITULO II

### ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.

#### 1.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

El derecho procesal del trabajo es una nueva rama de la ciencia jurídica, surgida y estructurada en los últimos años, pero la cual se encuentra dotada de un gran vigor, que solo se obtiene de la cuestión social que lo propicia.

Como la esencia misma del derecho procesal radica en la actividad jurisdiccional del Estado, se consideró indispensable la creación de una disciplina que conociera de esa actividad, en el ámbito laboral.

El derecho procesal del trabajo, es sumamente reciente, tanto así que incluso la novedosas reformas a la *Ley Federal del Trabajo* que entraron en vigor el 1° de mayo de 1990, constituyen el avance más significativo alcanzado por nuestra materia, la cual ha sido criticada, pero nadie pone en duda que ella día a día, va adquiriendo una mejor y más clara estructura de sus conceptos e instituciones.

Al ser una materia nueva, es pródiga en definiciones, en las que se trata de sintetizar su esencia y su función. Trataremos de citar algunas definiciones que contienen amplios valores sobre el estudio del derecho procesal del trabajo, así como por considerarlas las mas importantes.

Para el Maestro RAFAEL DE PINA, el derecho procesal del trabajo, "es una rama del derecho procesal, que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos."<sup>(12)</sup>

(12)Bermúdez Cisneros Miguel, Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas., México 2a. Edición. pág. 20

ARMANDO PORRAS Y LÓPEZ, lo entiende como "la rama del derecho que conoce la actividad jurisdiccional del estado respecto de las normas reguladoras de las relaciones laborales, desde los puntos de vista jurídico y económico."<sup>(13)</sup>

El distinguido Maestro Mexicano TRUEBA URBINA, al definir al derecho procesal del trabajo, habla de el como un conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones Obrero-Patronales, Interpatronales e Interobreras.

Un punto interesante en el estudio del derecho procesal del trabajo lo constituye sin lugar a dudas, la vigencia o no vigencia de la llamada paridad procesal, cuestión discutible dentro del campo de la doctrina, en que se veía como fundamental en todo derecho procesal el hecho de que la Ley garantizara una igualdad entre las partes, que se sometían a la jurisdicción estatal, mientras que otros afirmaban la necesaria protección por la Ley, aún dentro de la fase procesal, hacia los trabajadores como parte mas débil de los conflictos laborales.

Este principio lógicamente ha chocado con las corrientes tradicionalistas del derecho procesal, las cuales consideran imposible el establecimiento de una situación ventajosa propiciada por la misma Ley, para alguna de las partes.

Razón esta, por la cual haya resultado evidente que la estructuración de un derecho procesal novísimo como es el presentado en la redacción a las reformas de 1980 de la *Ley Federal del Trabajo* en México, en la cual se establecen algunas disposiciones de tipo ventajosa procesalmente en favor de los trabajadores, a fin de crear una paridad procesal que en otras materias resulta natural, y no así en el campo del derecho del trabajo.

El concepto estricto del derecho procesal tiene plena validez en la administración de justicia, por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, resulta limitado porque la actividad de dichos órganos no se constriñe a decir el derecho (como jurisdicción), si no que concilian, dicen el derecho y lo construyen.

(13)Bermúdez Cisneros Miguel, Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas., México, 2a. Edición, pág. 19.



FRANCISCO ROSS GÓMEZ, de la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Sonora, analiza al derecho procesal laboral como la rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o consecuencia de las relaciones Obreros Patronales.

De todo lo anterior, se puede inferir que el derecho procesal del trabajo conoce de la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a propósito de los diversos conflictos de trabajo a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestro sistema de derecho.

Por último debemos de tratar cuales serian los efectos de la Ley Procesal en cuanto al espacio y tiempo.

Como punto de referencia lo constituye sin lugar a dudas la *Ley Federal del Trabajo*, ley que regula las relaciones laborales, señalando que para el caso de su aplicación en el espacio corresponde al principio que limita esta, al territorio de la República, de la forma en que se establece en el Artículo Primero de la Ley, que dice:

“Es de observancia general en todo la república”, por lo cual todas las actividades laborales desarrolladas dentro de territorio nacional, serán normadas por las disposiciones de esta Ley, y por lo tanto sus conflictos se dirimirán bajo el tenor de las disposiciones procesales contenidas en la misma, aún cuando algunas de las partes manifieste ser extranjera, ya que si la actividad laboral se desarrollo en el espacio regulado por estas normas, tendrá que caer bajo la Jurisdicción de aplicabilidad de la misma.

En cuanto a los efectos que produce nuestra Ley procesal en el tiempo, resulta interesante señalar, que las normas procesales serán aplicables a los conflictos laborales durante todo el tiempo de su vigencia y en el caso de que hubiere modificaciones a las normas procesales, estas se aplicaran únicamente a los juicios que se inicien a partir de la fecha de dichas modificaciones procesales; esto es, los asuntos ya iniciados se resolverán conforme a las normas vigentes en el momento en que se inició el conflicto, por lo que modificaciones posteriores no afectaran la tramitación del conflicto ya iniciado.

Al menos así lo establecen los artículos uno y dos transitorios correspondientes a las reformas de 1980, al decir: “Artículo Primero. El presente decreto entrara en vigor el día 1° de mayo de 1980; Artículo dos. Los juicios que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este decreto, continuaran su tramite conforme a las disposiciones anteriores”.

## **A) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE TRABAJO.**

De las anteriores definiciones, podemos ver que se desprende la existencia de tres principios fundamentales en que debe basarse toda estructura del proceso laboral siendo las siguientes:

**1.-Tecnisismo.-** Es un principio rector impregnado de ciencia jurídica que, por medio de un proceso sencillo desprovisto de robustecimiento y siendo notoriamente flexible contenga a la vez algo de lo que parecería su contrario.

Nos referimos a que dentro de esta sencillez y flexibilidad deben encuadrarse también reglas precisas a las cuales están obligadas a sujetarse las dos partes en conflicto, pues en este caso la firmeza de las normas procesales garantizan el principio de la seguridad jurídica.

**2.-La Rapidez.-** La rapidez a que hacemos alusión, es otro de los principios fundamentales del derecho procesal, la cual salta a la vista en todas las disposiciones contenidas en la Ley, ya que el legislador buscó prontitud en la resolución.

En términos generales, puede afirmarse que la justicia suministrada a través de los procesos lentos o tardíos a un siendo justicia resultan ineficaces. Por lo tanto mediante esta celeridad, se busca una justicia, contraria a la tradicional siendo esta pronta y expedita.

**3.-La economía.-** La economía es tratada como un factor característico del proceso laboral, que debe guardar también consideración especial hacia los que concurren en demanda de justicia, que son los trabajadores y que la mayoría de las veces lo que reclaman y pelean es su propio salario.

## **2.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

“Antiguamente en el siglo XIX, se regulaba el contrato de trabajo dentro del Código Civil, en donde la ley presuponía que el obrero al contratar con el patrón, lo hacía en un plano de igualdad; haciéndose uso de su libertad. Pero la realidad de la vida nos demostró que los obreros aceptaban condiciones desventajosas en los contratos de trabajo, obligados por sus propias necesidades, y que los patrones se aprovechaban de este sistema de libre contratación para imponer a los obreros

condiciones inhumanas de trabajo, por consiguiente la igualdad que pregonaba la ley era simplemente una ficción.

Atento a lo señalado y en razón de que los patrones, como dueños de los instrumentos de la producción tiranizaban al obrero el cual carecía de la protección de ley, terminaba vendiendo su trabajo por cantidades irrisorias, siendo esta desigualdad una de las causas del estallamiento de la Revolución Mexicana.”<sup>(14)</sup>

Fue hasta que el Constituyente de Querétaro, sustrajo del Derecho Civil, el contrato de trabajo y lo reglamentó en el Título Sexto de la *Constitución General de la República*, estableciendo un régimen proteccionista a favor del obrero.

Siendo el Artículo 123 *Constitucional* el que fue desarrollado por la *Ley Federal del Trabajo*, el que instituyó el procedimiento laboral vigente, y el cual muchos procesalistas mexicanos lo definen como un procedimiento adecuado, moderno, distinto al procedimiento civil y sobre todo proteccionista del obrero.

El maestro Trueba Urbina, señala que el proceso del trabajo está constituido por el complejo de actos de obreros y patrones así como de las Juntas de Conciliación y arbitraje que representan el funcionamiento de normas jurídicas que regulan y liquidan los conflictos obrero-patronales, inter-obreros e inter-patronales.

También se ha definido al proceso laboral, como la institución procesal en virtud de la cual se lleva a cabo la aplicación jurisdiccional del derecho del trabajo.

Como cualquier proceso, el del trabajo es fuente autónoma de bienes de la vida social; crea, extingue o modifica derechos, mediante la observancia del régimen jurídico procesal, en razón de que las clases sociales no pueden hacerse justicia por sí mismas; correspondiendo en consecuencia, al poder público el ejercicio de esta función y, más concretamente al órgano técnico del Estado, (tribunal de trabajo), creado por una decisión política fundamental.

Siendo “el proceso por consiguiente, un instrumento y organismo que sustituye la autodefensa y de que se valen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para realizar la justicia social”. <sup>(15)</sup>

(14) De Buen Nestor, Derecho del Trabajo. Tomo I, Editorial Porrúa, S:A: México, 1990, 9a Edición, pág. 155.

(15) Trueba Urbina Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo II, Editorial Porrúa, S:A: México, 1990, 9a. Edición, pág 43.

Para fijar las características del Derecho Procesal del Trabajo, es indispensable relacionar esta disciplina en el espacio y en el tiempo, es decir, hay que referirnos a un lugar y época determinados; por lo que hablaremos de las características del mismo en México, y a partir de las reformas procesales de 1980 realizadas a la Ley Federal del Trabajo.

El maestro Néstor de Buen señala, (16) que las características del Derecho Procesal del Trabajo son las siguientes:

**A) ES DERECHO TUTELAR DE UNA DE LAS PARTES DEL PROCESO.**

**B) LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO NO SOLAMENTE DECLARAN LA INOBSERVANCIA DE UN DERECHO Y DETERMINAN SUS CONSECUENCIAS, SINO QUE, ADEMÁS DAN NACIMIENTO A NUEVAS CONDICIONES QUE DEBERÁN SER CUMPLIDAS EN DETERMINADA COMUNIDAD LABORAL. ESTO PONE DE MANIFIESTO EL PROPÓSITO CONSTITUTIVO DE LAS DENOMINADAS SENTENCIAS COLECTIVAS QUE PONEN FIN A LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARÁCTER ECONÓMICO.**

**C) LAS AUTORIDADES LABORALES DEBEN APRECIAR LOS HECHOS EN CONCIENCIA AL DICTAR SUS RESOLUCIONES.**

**D) LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO ES ESENCIALMENTE SECTORIAL.**

(16)De Buen Néstor, -Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A: México, 1988, pág. 50

### **3.-PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.**

Los principios del derecho procesal del trabajo, son los que han servido para orientar la misma Ley positiva.

Hay que recordar que nuestra materia se rige por principios especiales y particulares los cuales poco a poco le han dado cierta autonomía.

Es necesario, hacer alusión al artículo 685 de la *Ley Federal del Trabajo*, el cual determina que "el proceso del derecho del trabajo será publico gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciara a instancia de parte.

Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr una mayor economía, concentración y sencillez dentro del proceso".

Para poder entender los principios del derecho procesal del trabajo, es necesario analizar lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley de la Materia, en la cual se estable que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley derive la acción intentada o procedente conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la misma subsanara esta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura vaga se proceda en los términos previstos por el artículo 873 de la Ley Laboral.

De la anterior disposición se pueden resumir los principios del derecho procesal del trabajo los cuales son los siguientes:

#### **A.-PRINCIPIO DISPOSITIVO.**

*Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden manifestarse sin parte, o sea si los interesados, no actúan, es decir, para que el poder jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares, es necesario que los particulares promuevan, y ejerciten sus acciones.*

Este principio también es conocido como *iniciativa o instancia de parte, tal y como ocurre en nuestra materia, la imputación del proceso tiene plena aplicación.*

Este principio es el opuesto al principio o proceso inquisitorial, en donde funciona la oficiosidad como norma en el proceso.

## **B.-LA FLEXIBILIDAD Y SENCILLEZ EN EL PROCESO.**

Mientras que en el proceso civil predomina la aplicación rígida e inflexible de la Ley, en el derecho laboral ocurre totalmente lo contrario y el legislador toma en consideración para arribar a esta conclusión que forzosamente una de las partes, el trabajador, es una persona económicamente débil que está, por esas circunstancias en desventaja frente al patrón.

Dicha característica deriva de imperativos legales, en el sentido de que en el derecho laboral no se exige forma determinada en las comparencias, los escritos, las promociones o alegaciones, tal y como quedo consignado en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo del año de 1970.

Al respecto la Ley de 1980 en su artículo 687 señala que en las comparencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

## **C.-PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.**

De acuerdo con la naturaleza del derecho laboral, los juicios deben ser breves en su tramitación. Lo contrario a este principio es la dispersión, que trae como consecuencia la prolongación de los procesos, como ocurre en otras materias.

El principio de concentración se encuentra precisado fundamentalmente en los siguientes artículos:

1.-Los incidentes se tramitaran dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los previstos en la Ley (artículo 761).

2.-Cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciara y resolverá de plano oyendo a las partes.

El procedimiento se continuara de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las 24 horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá (artículo 763).

3.-Además de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 848 de la Ley las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones, solo las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurrten sus miembros.

Congruentemente con este tratamiento legal, el artículo 686 de la Ley expresa que las Juntas ordenaran que se corrija cualquier irregularidad que notaren en las sustentación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento sin que ello implique que puedan revocar sus propias determinaciones, situación que es conocido en nuestro medio como regularización del procedimiento.

#### **D.-PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

La publicidad es una garantía de que el negocio será resuelto de forma limpia y honesta, es decir el principio de la publicidad ha de entenderse como el derecho que tienen las partes a presenciar todas las audiencias o diligencias, excepto aquellas expresamente establecidas por la Ley, como sería la audiencia de discusión y votación del laudo, o por razones de buen servicio o moral.

Al establecer este principio es claro que el legislador ha querido que las partes y el público influyan en su presencia para que la juntas obre con mayor equidad y legalidad posible.

Al respecto, el artículo 720 de la Ley de la Materia, previene que las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar de oficio o instancia de parte, que sean a puerta cerrada cuando le exige el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres como ya se dijo.

#### **E.-PRINCIPIO DE INMEDIATEZ O INMEDIACIÓN DEL PROCESO.**

Este principio consiste esencialmente en que los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben de estar en contacto personal con las partes, recibir pruebas, oír sus alegatos, interrogarlos, etc.; para obrar con mayor justicia por ello las Juntas están obligadas a recibir todas las declaraciones y presenciar todos los actos de prueba, bajo la mas estricta responsabilidad del funcionario que actúe.

Así mismo, los miembros de las Juntas podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a las personas que intervengan en la audiencia, examinar documentos objetos o lugares en atención de el derecho procesal del trabajo es profundamente dinámico y humano por la naturaleza misma de los intereses en juego.

#### **F.-ORALIDAD EN EL PROCESO.**

A diferencia del derecho común el derecho procesal laboral se desarrolla con base en una audiencia, en la que las partes comparecen a hacer valer sus derechos,

teniendo la posibilidad de exponer oralmente sus pretensiones ante la autoridad. Por ello se le ubica como un proceso eminentemente oral.

Al respecto el artículo 685 de la Ley en comento, establece que el proceso laboral es predominantemente oral.

A mayor abundamiento, el artículo 733 de la Ley prevé que en las audiencias que se celebren se requerirá la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados. Por eso es que en ningún procedimiento ni aun en el penal, triunfa la oralidad tan rotundamente como en el derecho procesal del trabajo.

### **G.-GRATUIDAD EN EL PROCESO.**

El artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, determina que nadie puede ser aprisionado por deuda de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Aunado a esto el artículo 685 de la Ley, establece los principios procesales del derecho del trabajo, que entre otros determina que este será totalmente gratuito, por lo tanto las Juntas de conciliación y Arbitraje bajo ninguna circunstancia pueden cobrar costas por el desarrollo de su actividad jurisdiccional.

### **H.-SUPLENCIA DE LA DEMANDA.**

La segunda parte del artículo 685 de la *Ley Federal del Trabajo* el cual fue reformado en el año de 1980 previene este nuevo principio, el cual establece que cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda subsanará esto.

Lo anterior sin perjuicio de que la demanda sea oscura o vaga entonces se procederá en los términos previstos por el artículo 873 de esta Ley.



Dicho artículo presenta dos situaciones jurídicas totalmente diferentes el supuesto de que la demanda del trabajador sea incompleta y la hipótesis de que la misma sea vaga y oscura.

En el caso de que esta sea incompleta, se entiende que la misma no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la *Ley Federal del Trabajo* se deriven de la acción intentada por el trabajador, en este caso la Junta subsanara sus omisiones, y precisara cuales son todas aquellas prestaciones que por Ley le corresponde y que este olvidó u omitió demandar.

En la segunda hipótesis y de acuerdo a lo establecido por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, relacionada a su vez con el artículo 685 de la Ley en comento, nos dice que tratándose de que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta señalará los defectos u omisiones en que hayan incurrido por irregularidades en la demanda, o cuando se hubieran ejercitado acciones contradictorias, fijara un término de tres días para que sean subsanadas dichas irregularidades.

El principio que comentamos constituye como es de verse una salvedad al derecho estricto, porque suplir la deficiencia de la queja por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, implica que estas no deben señarse a los conceptos y pretensiones aducidas en la demanda, sino que deben subsanar las omisiones, cuando no contenga las prestaciones que deriven por la Ley de la acción ejercitada o prevenirlo para que lo corrija por defectos u omisiones.

Por consiguiente suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir complementarla y colmar las omisiones en que heya incurre o perfeccionarla, en tal virtud, la suplencia del error sólo significa que las Juntas pueden subsanar la demanda por incompleta o prevenir que se corrija cuando sea vaga y oscura, pero no podrán de ninguna forma alterar los hechos en que se funde la acción ejercitada.

Es de considerarse que esta facultad es obligatoria para las Juntas ya que de forma imperativa el artículo 685 de la Ley aduce que al admitir la demanda la Junta subsanara la deficiencia de esta.

El sector patronal con su obrada justificación se pronuncio en contra de la suplencia de la queja introducida en el procedimiento laboral porque está rompe con el principio de paridad procesal el cual como ya hemos visto consiste en que ambas partes deban tener las mismas posibilidades e igualdades en el proceso, confundiendo la desventaja social de un trabajador en el proceso mismo.

En conclusión el derecho procesal del trabajo se rige por sus propios principios los cuales le han conferido autonomía y que constituyen las características esenciales para considerarlo como una rama de la ciencia del derecho, aunque desde el

punto de vista científico existan dudas al respecto, ya que el derecho es homogéneo y unitario, y toda norma es creada por un poder estatal.

#### **4.-SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

Los sujetos procesales son aquellos que intervienen en un proceso y que fundamentalmente son tres, dos que contienden y un tercero que decide, pero a su vez también intervienen otros sujetos que contribuyen o se ven afectados durante el procedimiento que son los llamados terceros.

##### **A) LAS PARTES:**

Deriva del latín Pars, Parts, que quiere decir porción de un todo. Serán las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean.

Parte, según lo define el MTO. JOSÉ BECERRA BAUTISTA, "Es la persona que exige del órgano fundamental la aplicación de una norma subjetiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno".(17)

De la anterior definición se puede ver que la persona que puede actuar, puede ser física o moral, desprendiéndose también de dicho concepto que la persona que exige al órgano jurisdiccional puede ser tanto parte, el que hace valer un derecho como el que se defiende de la demanda instaurada, en su contra y el que interviene excluyéndolo o coadyuvando a cualquiera de los dos.

En su sentido material, las partes en un proceso, son las personas físicas o morales que intervienen en un juicio y sobre los cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso mismo.

La Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 689, nos dice que "son parte en el proceso del trabajo, las personas físicas morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".

(17)Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1979, pág 19.

De la redacción del anterior artículo se pueden hacer las siguientes consideraciones:

1.-La acreditación del interés, no es una condición sine que non para considerar parte a una persona física o moral, en virtud de que esa persona no siempre tiene o puede acreditar su interés y ello no significa que deje de ser parte.

2.-También señalaremos que no necesariamente, en el caso del demandado, se tienen que oponer excepciones para ser considerado parte, pues puede darse el caso de que el sujeto pasivo adopte una actitud de rebeldía en donde no opone excepciones o en el caso de que se allane, extremos en los que es indudable que a dicho sujeto se le sigue considerando parte.

3.-Por otro lado pensamos que la relación procesal se establece entre las partes y el juzgador. Los contendientes son por lo menos dos, puesto que lógicamente un peticionario singular sin oposición no implica contienda alguna, y aunque también es cierto que como excepción suele una de las partes allanarse a lo dicho por la otra, evadiendo así la relación contenciosa, el sólo hecho de la existencia de dos partes potenciales contendientes perfila ya la idea de debate.

En dicho aspecto, cada parte puede ser singular (persona física o moral) o plural (*litisconsorcio activo o pasivo*).

Por último concluiremos que el interés que hacen valer las partes, lo pueden hacer vales en su propio nombre o en representación de determinada persona y de esta manera llegamos al concepto de parte material, entendiendo que es aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención jurisdiccional, y parte en sentido formal que es aquella que activa un juicio, pero sin que recaiga en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia.

ORTIZ URQUIDI, señala "que en ambas posiciones pueden existir varias personas con una misma pretensión y todos ellos constituyen una sola parte",<sup>(18)</sup>, es decir, tanto desde el punto de vista del accionante, como del demandado.

## **B) LOS TERCEROS:**

Son todas aquellas persona que participan en un proceso iniciado, en principio ajeno a la relación substancial.

(18)Ortiz Urquidi, Raúl, Derecho Civil. De. Porrúa 1989, pág.

Es decir, partiendo de la base de la trilogía procesal, en donde encontramos al actor, demandado y juzgador, tenemos que todos los individuos que no encajan en este triángulo, se les da la denominación de TERCEROS, no importando la proximidad o lejanía que tengan en relación con el proceso.

Sin embargo es de hacerse notar que hay diferentes clases de terceros, dependiendo de la actividad que realicen dentro del proceso, de esta forma tenemos a los terceros extraños, tercero interesados y tercerista.

*Analizaremos brevemente a cada uno de ellos.*

### **TERCEROS EXTRAÑOS:**

Hablaremos de *testigos, peritos, depositarios, etc.*, si bien es cierto que son tres los sujetos fundamentales en el proceso, también es cierto la participación de otros sujetos extraños a la relación substancial llamados también terceros extraños, como es el caso de los testigos y peritos, entendiéndose por testigo, a todo aquel que tenga conocimiento de los hechos materia de la litis, los cuales tienen derecho de declarar en juicio siempre y cuando sean llamados para ello.

“Los peritos o perito es la persona experta en una ciencia técnica o arte que es atraído al proceso para llevar a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo y se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.”<sup>(19)</sup>

También dentro de los terceros extraños tenemos a los llamados depositarios, los cuales también son ajenos a la relación substancial.

Una característica muy importante de estos terceros extraños es que no tienen un interés jurídico de por medio, o sea, que no se verán afectados en su esfera jurídica por la resolución definitiva que resuelva el conflicto.

Los terceros, en un sentido amplio, es toda persona que no siendo parte o sujeto de acción en el proceso, interviene en el mismo, es decir, es ajeno a la relación substancial a cuya resolución que ponga fin al conflicto, no le afecta su esfera jurídica.

(19) Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. cit. pág. 42.

En sentido restringido, son aquellas personas que pueden ser afectadas por la resolución que se da a un conflicto, e inclusive la ley laboral los faculta para intervenir en el juicio, llamados a petición de partes o de oficio por la Junta, siempre y cuando se desprenda de las actuaciones su interés en dicho conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 690 de la Ley Laboral.

### **TERCEROS INTERESADOS:**

Para Eduardo J. Couture, es aquella condición jurídica, de quien, sin ser actor ni demandado, se constituye como parte en un proceso ya iniciado, pretendiendo una sentencia favorable a su interés, ya sea coincidente con la pretensión de uno de los litigantes o excluyente de ella.<sup>(20)</sup>

El tercer interesado, corresponde de manera genérica a toda aquella persona que tenga interés jurídico en que se dicte o se niegue una determinada resolución en un juicio o que de manera indirecta haya sido afectada en su esfera jurídica con motivo de dicha resolución. El tercer interesado debe demostrar ese interés jurídico que lo ha llevado a juicio.

Por consiguiente el tercer interesado es la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él, para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dictare por la autoridad judicial competente, pueda causarle algún perjuicio irreparable.

### **TERCERÍAS:**

Esta figura es distinta a los terceros ajenos a la relación substancial (terceros extraños) y a los terceros llamados a juicio (terceros interesados). Los terceristas son sujetos que van a insertarse en relaciones procesales preexistentes y son de tres tipos: tercerías excluyentes de preferencia, tercerías excluyentes de dominio y tercerías coadyuvantes.

A los dos primeros tipos de tercerías se les denomina excluyentes, porque a través de ellas se pretende sustraer los bienes, que son objeto de la afectación o ejecución. De manera especial la tercería excluyente de dominio, implica que en relación con los bienes sobre los que se haya trabado la ejecución, se presente al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de los mismos. Debiendo de probar la propiedad de dichos bienes plenamente y si llega a hacerlo, el tribunal deberá levantar el embargo que sobre ellos haya caído y ordenara que le sean devueltos.

(20) Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina. 1970, pág. 560.

Por otro lado la *tercería excluyente de preferencia*, implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originales, se presente y alegue que tienen mejor derecho a ser pagado con el producto de dichos bienes, es decir, el *tercerista* alega tener una prelación.

En cuanto a la *tercería coadyuvante*, se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio, para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso.

## 5.-ASPECTOS GENERALES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La jurisdicción del trabajo es uno de los grandes capítulos del derecho procesal del trabajo, así la fracción XX del apartado "A" del Artículo 123 *Constitucional* dispone que las diferencias entre capital y trabajo se sujetaran a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros, de los patrones y uno de gobierno.

En las discusiones habidas en el Congreso Constituyente respecto de esta fracción no se hicieron mejores aclaraciones; salvo la del Diputado Grasiras en el sentido de que se declarara si las Juntas o tribunales serían de carácter permanente o accidental. Mujica, Diputado por parte de la Comisión Dictaminadora, manifestó que era mejor dejar a la reglamentación de cada entidad federativa la facultad de definir la eventualidad o permanencia de las Juntas.

*JOSÉ NATIVIDAD MACIAS*, señaló por su parte, que las juntas deberían ser órganos no solo distintos, si no opuestos a los tribunales civiles en tanto que estos dicen el derecho conforme lo han estipulado las partes, aquellas tienen la facultad de definirlo conforme a la equidad en función de restablecer el equilibrio de los factores de la producción.

La forma en que se originaron los tribunales del trabajo y la jurisdicción, originó una disputa clara en la actualidad, respecto de la naturaleza y funciones de la misma.

Para el Maestro MARIO DE LA CUEVA, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Instituciones Especiales que en su actividad Material, ejercen funciones legislativas y judiciales, y que están ligadas al poder ejecutivo, por lo que toca a la

designación del representante del Estado, pero no le están sujetas jerárquicamente; y están obligadas a seguir con la naturaleza variante que determinan la especialidad de los asuntos y normas del proceso judicial.

Por otra parte, no son Tribunales de Derecho, son de equidad, por cuanto no solo aplican el derecho si no también lo crean, no forman parte del poder judicial y de las entidades federativas sino que históricamente no nacieron dentro del poder judicial, se formaron en oposición a el, como Tribunales con plana autonomía.

El maestro JOSÉ GARIZURIETA GONZÁLEZ, nos aclara que la Conciliación y Arbitraje, son los medios idóneos para resolver los conflictos de trabajo. La Conciliación, como medio de autocomposición para las partes dirigida por ellas mismas o provocadas por la Ley o Autoridad. El Arbitraje, como medio de heterocomposición designado por la Ley o por las partes, para que algún particular o autoridad fuera de la labor jurisdiccional, actúe y dicte resolución.

De lo anterior se desprende que la Jurisdicción del trabajo tiene las siguientes características:

**A.-La jurisdicción del trabajo es formalmente administrativa**, es decir, los organismos encargado de encausarlas dependen del poder ejecutivo; sin embargo desde el punto de vista material ejercita actos de la misma naturaleza que los ejecutados por el poder judicial aunque son autónomos.

**B.-La jurisdicción del trabajo es de orden público**, con intereses para toda la sociedad.

**C.-La jurisdicción del trabajo es proteccionista de la clase trabajadora**, pues la Ley tiene que ser interpretada en todo lo que beneficie a este (artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo), y rompe en ocasiones con el principio de paridad procesal.

**D.-Con mucha frecuencia la jurisdicción del trabajo tiene caracteres de oficiosidad**, esto se debe a que la solución de los problemas obrero-patronales es de interés colectivo.

**E.-La jurisdicción del trabajo se determina preferentemente por la naturaleza de los conflictos más que por la cuantía**, es decir que el carácter predominante de la competencia es por la materia de la jurisdicción.

**F.-La jurisdicción de trabajo se rige por la equidad**, aplica, concilia y crea el derecho.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en su concepto legal definido por el artículo 123 *Constitucional* en la Fracción XX nos dice: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a las decisiones de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por un igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

Si el patrón no se negare a someter sus diferencia al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta se dará por terminado el Contrato de Trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el Contrato de Trabajo."

El Maestro TRUEBA URBINA en su libro Nuevo Derecho Procesal del Trabajo nos dice que la Comisión Dictaminadora del Artículo 123 *Constitucional* hablaba de Tribunales de Arbitraje, lo mismo que otros constituyentes coincidieron en que no deben ser Tribunales Judiciales, esto es, se descarta la jurisdicción burguesa.

Es hasta que el constituyente de Querétaro creo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de Trabajo, independientes del poder judicial como expresión de los factores de poder.

## A) CRITERIOS DE LA CORTE.

Nuestro máximo tribunal dio diversos puntos de vista en interpretación jurídica respecto de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el año de 1918, la corte consideró que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales de Trabajo, son autoridades y en contra de sus resoluciones procede el juicio de amparo, son Instituciones de carácter público que tienen por objeto evitar los grandes trastornos del orden y de la paz públicos, proteger las riquezas, la industria y el trabajo.

Haremos alusión a algunos de los criterios más importantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia.

**PRIMER CRITERIO 1918, EJECUTORIA LANE RINCÓN MINES INCORPORATE.**



- A.-Son Autoridades.
- B.-Solo conocen conflictos económicos,
- C.-Los conflictos individuales jurídicos resueltos por Tribunales de orden común.

De este primer criterio se puede entender lo siguiente que los conflictos individuales serán dirigidos por los tribunales del orden común y las resoluciones de las Juntas aceptadas por las partes, serán ejecutadas por las Autoridades Jurisdiccionales del orden común

(Primer criterio ejecutoria LANE RINCÓN MINES INCORPÓRATE)

### **SEGUNDO CRITERIO 1924, EJECUTORIA LA CORONA, S.A.**

- A.-Son autoridades de trabajo.
- B.-Conocen de conflictos colectivos, económicos y jurídico individuales.
- C.-No son tribunales especiales aún cuando no pertenezcan al poder judicial.

No obstante lo anterior en el año de 1924, la Suprema Corte cambio el pensamiento jurídico, al afirmar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Trabajo, no son tribunales especiales, aún cuando no pertenezcan al poder judicial, y conocen de conflictos colectivos económico y jurídico individuales, no solamente se concretan a los conflictos individuales como se había argumentado en el primer criterio sustentado por la suprema corte de justicia.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en consecuencia pertenecen al poder ejecutivo y sus resoluciones deben ser de equidad, a buena fe guardada, sin sujetarse a reglas tasadas de valoración de pruebas.

En conclusión, los tribunales de trabajo, tienen la facultad de conocer en todos los casos de conflictos Obrero-Patronales, se trata de una verdadera jurisdicción de trabajo consagrada en los Artículos 73 Fracción X y 123 fracción XX Constitucional, quedando claro que no son tribunales especiales y sus resoluciones son obligatorias e imperativas así como del orden común.

Si bien es cierto desde el punto de vista de la clasificación de las funciones del estado, dependen del poder ejecutivo, no son autoridades esencialmente de carácter administrativo, ya que tienen atribuciones para ejecutar actos jurisdiccionalmente materiales y capacidad para hacer cumplir sus resoluciones.

Para poder entender mejor en si la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tenemos que entender que hay una clasificación de los Tribunales de trabajo siendo la siguiente:

**1.-JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

**2.-JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

**3.-LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNCIONARÁN EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**4.-JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN.**

**5.-LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN ACCIDENTALES.**

**6.-JUNTAS LOCALES DE CONICILACIÓN ACCIDENTALES.**

**1.-JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Le corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se suscitan entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas salvo cuando se trate conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. (artículo 604, 600 fracción IV)

**2.-JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Su integración y funcionamiento se rigen por las mismas disposiciones aplicables a la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, con la diferencia de que las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en caso del Distrito Federal por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal respectivamente (artículo 623, 605, 606, 608, 609, 614, 616 y 620).

**3.-LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNCIONARAN EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Y les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (artículo 621).

**4.-JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN.-** Funcionaran en las entidades federativas y se instalaran en los municipios y zonas económicas que determine el Gobernador. No funcionaran las Juntas de Conciliación en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje (artículo 601 y 602).

**5.-JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN ACCIDENTALES.-** Se integraran y funcionarán, cada vez que sea necesario, en aquellos lugares en que hayan existido Juntas permanentes de Conciliación, debiendo para tal efectos concurrir los trabajadores o patrones ante el Inspector Federal del trabajo o ante el Presidente Municipal. Estas Juntas tienen las mismas facultades y obligaciones que las Juntas Locales de Conciliación. (Reformas a los artículos 595 y 5976 y cláusula XIII de la convocatoria extraordinaria para la elección de los trabajadores y patrones ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de Nueva Creación publicada en el diario oficial de la federación con fecha 03 de octubre de 1997).

**6.-JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN ACCIDENTALES.-** Funcionaran cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta permanente. (artículo 592, segundo párrafo).

En conclusión las JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, son los órganos que tiene la potestad legal de aplicar las normas de trabajo y de imponer a las partes su resolución, compitiéndoles a estas la normas de trabajo de acuerdo a sus respectivas jurisdicciones.

## **B) NACIMIENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Las Juntas Federales nacieron de la necesidad práctica, pues numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía nacional y otros no podían ser resueltos por las Juntas de los Estados, porque trascendían los límites de su jurisdicción.

El 28 de abril de 1926, la secretaría de Industria emitió una circular, en la que previno a los gobernadores de los estados, respecto a que los conflictos ferroviarios serían resueltos por el Departamento de Trabajo. De la misma forma, el 5 de marzo de 1927, se emitió una nueva circular en la que se dijo que el artículo 27 constitucional declaraba de jurisdicción federal a la industria minera; así el 18 de marzo de 1927, giró una tercera circular explicando que los empresarios y trabajadores de la industria textil habían celebrado un contrato ley. Todas estas cuestiones también serían igualmente resueltas por el Departamento de Trabajo.

Esta situación creada por las circulares obligó al Poder Ejecutivo a expedir, el 27 de septiembre de 1927, el decreto creador de las JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y DE LA CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, decreto que se declaró reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, que hacían imposible la intervención de las autoridades locales. Seis días después se expidió el reglamento de organización y funcionamiento de estas Juntas.

La legalidad de dicho decreto fue combatida y el debate en mención quedó clausurado sino al elevarse a jerarquía federal la Ley de trabajo y distribuirse las competencias entre las Juntas Federales y Locales, en el año de 1929 en el artículo 73, fracción X y reforma del artículo 123, fracción XXXI constitucional reglamentado por la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931.

El 18 de agosto de 1931, se creó el grupo especial núm. 6 (materia textil). En enero de 1936, el núm. 7 (asuntos petroleros, transporte aéreo, terrestres de jurisdicción federal); el 18 de noviembre de 1942 y 1944, del 8 al 14. En 1975, las Juntas Especiales 14 y 15 (automotriz, química, farmacéutica, celulosa y papel), así como la 15, de la industria alimenticia, enlatados, empacados, aceites y bebidas; en 1980, la 14 bis, relativa a Universidades Autónomas por Ley; en 1982, la Junta 50 de asuntos del Seguro Social, por exceso de carga de trabajo de la Junta 9, que también resuelve dichos conflictos. En 1970, con la nueva Ley Federal del Trabajo se sustituyó la denominación de "grupos" por "Juntas Especiales".

### **C) LAS RESOLUCIONES LABORALES.**

Las resoluciones judiciales por lo general son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa, inmediata o de definición de la controversia, siendo sus principales características las siguientes:

- a) Son actos de jurisdicción.
- b) Mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo.
- c) Son actos unilaterales aunque se lleven a cabo por tribunales colegiados.
- d) Mediante las resoluciones se tramita el proceso, se resuelve el litigio, se pone fin, o se suspende el juicio.

No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial y esta situación la advertimos claramente en los ordenamientos procesales mexicanos en los cuales se encuentran diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones.

Sin embargo dentro del proceso laboral las resoluciones, se clasifican por su naturaleza jurídica y por los efectos que producen.

## **D) CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES POR SU PROPIA NATURALEZA JURÍDICA.**

Teniendo en consideración su propia naturaleza jurídica, las resoluciones se clasifican en:

**A) ACUERDOS.**

**B) AUTOS INCIDENTALES O RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.**

**C) LAUDOS.**

Por lo que analizaremos cada uno de ellos de manera individual, con la finalidad de conocer ampliamente todas y cada una de las resoluciones que en materia laboral se estilan.

### **A) ACUERDOS**

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a los acuerdos como “consentimiento, resoluciones judiciales”.<sup>(21)</sup>

Así mismo el Lic. Miguel Bermúdez Cisneros define a los acuerdos como “Resoluciones que dicta el tribunal en un asunto judicial.”<sup>(22)</sup>

En consecuencia y de acuerdo a las anteriores definiciones, podemos entender que los acuerdos se refieren a los pronunciamientos de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

En materia laboral se hablara de acuerdos si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio laboral.

(21) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed., Porrúa, México 1993, pág. 92

(22) Miguel Bermúdez Cisneros, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, 1989, pág. 315.

## **B) AUTOS INCIDENTALES O RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.**

*De acuerdo a la definición que nos da el Instituto de Investigaciones Jurídicas, debemos de entender por AUTOS, "aquellas actuaciones que deciden cualquier punto dentro del proceso."*<sup>(23)</sup>

Por otro lado el Mto. Miguel Bermúdez Cisneros, define a los AUTOS, como "la resolución laboral que lo es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes; mediante él, el tribunal ordena el proceso."<sup>(24)</sup>

Las RESOLUCIONES INCIDENTALES, se les denominara "a las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo."<sup>(25)</sup>

Muchos juristas coinciden en señalar que dicha terminología provoca confusión sobre la naturaleza y función de las diversas resoluciones judiciales especialmente respecto a las sentencias en sentido estricto, y por este motivo, de acuerdo con la concepción moderna del proceso, es preferible utilizar la denominación de AUTOS, para todas las determinaciones que resuelven cuestiones planteadas dentro del proceso.

En materia laboral se utilizan las resoluciones llamadas autos incidentales o resoluciones incidentales, a aquellas que resuelven dentro o fuera de juicio un incidente.

(23) Diccionario jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México 1993, pág.2822

(24)Miguel Bermúdez Cisneros, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Trillas, pág.326.

(25) Rafael Tena Suck, Hugo Italo Morales, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Trillas. pág.

Para poder entender mas este tipo de resoluciones laborales, creemos pertinente hablar un poco de los llamados INCIDENTES, los cuales como normas reguladoras, aparecen como una novedad en la legislación laboral, pues anteriormente no se encontraban regulados, tal vez en atención a que no son deseables dentro del proceso laboral, que busca una justicia rápida y expedita.

Pero a la vez, la no regulación del incidente había hecho caer al proceso laboral en constantes vicios y artificios, que los litigantes promovían dolosamente con el fin de retardar los juicios laborales.

Se sabía de la existencia de causas de nulidad, de problemas de competencia, de personalidad, de solicitudes de acumulación o bien de excusas, pero todo esto se dejaba al capricho de las partes, para que ellas le dieran la regulación que desearan, o en su caso, a los criterios sostenidos por los distintos tribunales, que la mayoría de las veces no eran coincidentes.

Para Emilio Reus, la palabra **INCIDENTE** deriva del latín *incidere incidens* (acontecer, interrumpir, suspender), y en su acepción más amplia significa lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio, fuera del principal. Jurídicamente, señala la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

En nuestra opinión, el incidente no es sino una cuestión que interrumpe la estructura lógica de cualquier proceso, y sus efectos son tales que no se puede llegar al laudo si no se resuelven previamente.

Ahora bien, el término incidente puede aplicarse a todas las excepciones, las contestaciones y los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen, alteran o suspenden su curso ordinario.

Son incidentes en un juicio: **LA ACUMULACIÓN DE AUTOS, LA RECLAMACIÓN DE NULIDAD, LA REPOSICIÓN DE EXPEDIENTES, LA DECLINACIÓN DE JURISDICCIÓN, ETC.**, por que todos ellos se originan en el negocio principal.

El artículo 761, de la *Ley Federal del Trabajo*, establece que se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueva, salvo los casos previstos en la misma Ley. Sin embargo, más adelante determina que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

**I.- NULIDAD.**

**II.- COMPETENCIA.**

### III.- PERSONALIDAD.

### IV.- ACUMULACIÓN.

### V.- EXCUSAS.

### C) LAUDO.

Del latín *laudate*, de *laus-laudis*, que significa alabar, alabanza, luego en la Edad Media recibió otros significados "fallar como árbitro". En nuestros días, sentencia y laudo en materia de trabajo se consideran como sinónimos, aunque su evolución semántica sea distinta

Por lo tanto, laudo es el acto jurisdiccional en virtud del cual la Junta aplica la norma al caso concreto a fin de resolver y destruir la incertidumbre del derecho.

Pudiendo entender por **LAUDO ARBITRAL**, la "Decisión dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido a su análisis y estudio por los contendientes en un juicio, sobre cuestiones que no afecten el orden público, inspirada en el principio de equidad."<sup>(26)</sup>

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, el **LAUDO LABORAL**, es "la resolución de equidad que pronuncian los representantes de las juntas de conciliación y arbitraje cuando deciden sobre el fondo de un conflicto de trabajo, la cual se ajusta en su forma a las disposiciones jurídicas aplicables."<sup>(27)</sup>

Por la naturaleza de su composición se le considera con el carácter de resolución arbitral que pone fin a una controversia surgida entre trabajadores y patronos, quienes al no encontrar una fórmula conciliatoria por medio de la cual puedan resolver sus diferencias, deciden ajustar éstas al arbitraje.

Por ello cualquier determinación que se adopte por la autoridad jurisdiccional, así como todo arreglo o acuerdo inter-partes en un juicio laboral, debe estar contenido en un laudo, a efecto de que la decisión a la cual se llegue o el compromiso pactado, no carezcan de eficacia jurídica.

(26) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, México, año 1993, pág. 1926.

(27) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, México, año 1993, pág. 1928.



Para el autor Ernesto Krotoschin, cuando la conciliación es impuesta en la legislación, el laudo constituye un método de resolución de los conflictos obrero-patronales, ajustado a un procedimiento que encamina a trabajadores y empleadores a ser ellos mismos quienes hallen, con auxilio de un mediador, la solución a sus divergencia.

La resolución dictada por el mediador es el laudo, que puede ser aceptada o no por las partes, en cuanto su validez depende del análisis que haga dicho mediador, quien se encuentra facultado para resolver en conciencia y sin estricto apego al orden jurídico.

Muchos tratadistas con base a estas ideas estiman que el LAUDO LABORAL solo es una resolución administrativa en la que las decisiones adoptadas producen efectos semejantes a los de las convenciones colectivas, con apoyo en la ley que sirva de marco a su obligatoriedad.

Por su parte Cabanellas, nos dice que la expresión LAUDO LABORAL ha sido sistemáticamente rechazada en el foro argentino, pues la voz laudo, en el lenguaje común, se le ha asimilado al concepto "propina" aceptado por el diccionario de la Real Academia, y únicamente se hace referencia a dicha voz cuando va acompañada del adjetivo ARBITRAL, con aplicación limitada dentro del derecho del trabajo.

Para el legislador mexicano de 1931 el laudo representó la opinión expresada por los representantes de las juntas de conciliación y arbitraje respecto del dictamen formulado en un juicio de trabajo por el auxiliar del presidente de dichas juntas. Un ejemplar de ese dictamen debía entregarse a cada representante para ser discutido en una audiencia pública, en la cual manifestaban su aceptación o rechazo del mismo, y con las opiniones suscritas por ellos y los razonamientos expuestos, se adoptaba el laudo o resolución procedente.

De esta manera el dictamen se convertía en laudo y solo de existir un voto particular en contra, el mismo se incluía como parte de la votación recogida por el secretario. (regulación dispuesta por el artículo 539 a 542 de la *Ley Federal del Trabajo* de 1931).

En dicha legislación se señalaba que el laudo debía de ser firmado por todos los representantes aun cuando alguno de ellos hubiese votado en contra de la resolución respectiva. De negarse un representante a firmar, de cualquier manera el laudo surtía sus efectos, previa certificación que hiciese el secretario respecto de tal negativa, quedando entonces aprobado por mayoría el mencionado laudo (artículo 549 de la *Ley Federal del Trabajo* de 1931).

Los laudos debían ser claros, precisos y congruentes con la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio; en ellos se encontraban

las declaraciones que dichas pretensiones exigiesen, condenándose o absolviendo al demandado. En sus capítulos o considerandos era obligatorio formular decisión respecto de todos los puntos litigiosos objeto del debate a fin de que ninguna de las cuestiones controvertidas quedaran sin examen. (artículo 551, de la *Ley Federal del Trabajo* de 1931).

La Ley vigente modificó el procedimiento para la formulación del dictamen y la opción de la decisión incluida en los juicios laborales, indicándose en el TITULO XIV, CAPITULO XIII, de la parte correspondiente al derecho procesal del trabajo, que las resoluciones dictadas por los tribunales del trabajo son de tres órdenes, las cuales ya fueron analizadas en el presente capítulo.

*Los laudos que pronuncian las juntas son a verdad sabida y buena fe guardada* y quienes los formulan pueden hacerlo apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, expresándose los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Serán además precisos y congruentes con la demanda, con la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en juicio. (artículos 841 y 842 de la *Ley Federal del Trabajo* vigente).

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos arriba citados, no parece muy claro el nuevo texto que introduce algunos conceptos que tienen cierta tradición procesal aun cuando ésta no tenga vistos de ser producto de los conflictos sociales.

Vale la pena destacar, en ese sentido, la incorporación del concepto "y buena fe guardada", la referencia a los "formulismos" a propósito de la estimación de las pruebas y la exigencia de que se precise el fundamento legal, que apoya la resolución.

La expresión "Verdad sabida y buena fe guardada", corresponde a un tipo de juzgamiento en el que quienes deben resolver deben estar más a su propia impresión de los hechos que a una valoración de cada uno de los medios de prueba presentados por las partes.

Esta facultad está limitada para las Juntas en el sentido de que no deben alterar los antecedentes, las pruebas, ni incurrir en defectos de lógica en el raciocinio, analizando todas y cada una de ellas pormenorizadamente, pues dicha omisión sería irregular y conculcaría las más elementales garantías del proceso.

En función de la garantía constitucional de audiencia y legalidad, la Junta debe expresar los motivos y los fundamentos legales en que se apoyen, ya que toda resolución de autoridad debe estar suficientemente fundada y motivada. (artículo 841 de la ley laboral),

En algunos sistemas procesales se sigue la solución de la prueba tasada lo que supone que el juzgador no es libre para apreciar las pruebas, sino que debe seguir, en alguna medida, el mandato de la ley respecto del alcance y valor de cada tipo de prueba. Otros, por el contrario, conceden a quien juzga una libertad absoluta que lo desvincula de apreciaciones anteriores y le permite resolver un poco a su leal saber y entender.

Cabe por ello hacer notar las siguientes consideraciones: el laudo laboral debe estar ajustado a derecho en cuanto no pueden ignorarse las disposiciones que regulan las relaciones de trabajo, sean colectivas o individuales, pero no son necesarias formalidades en lo tocante al desarrollo del procedimiento, pues se conceden a las juntas facultades que no se otorgan a los jueces que resuelven controversias en materia civil, penal o mercantil.

El sistema que sigue nuestro Derecho procesal laboral no puede considerarse incluido en ninguna de esas dos fórmulas. Es claro que esta afirmación no tiene demasiado apoyo en la ley por cuanto parece contradecir la facultad de apreciar los hechos "en conciencia".

Ha sido, en cambio la Suprema Corte de Justicia la que desde hace algunos años, ha introducido una exigencia de raciocinio lógico y un especial apoyo en las constancias de autos para que las resoluciones no sean simplemente arbitrarias, por el exceso de "libertad de conciencia".

### **REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DEL LAUDO.**

Los requisitos legales del LAUDO son los que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo:

I.- LUGAR, FECHA Y JUNTA QUE LO PRONUNCIE.

II.-NOMBRE Y DOMICILIOS DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

III.-UN EXTRACTO DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN QUE DEBERÁ CONTENER CON CLARIDAD Y CONCISIÓN, LAS PETICIONES DE LAS PARTES Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS;

IV.-ENUMERACION DE LAS PRUEBAS Y APRECIACIÓN QUE DE ELLAS HAGA LA JUNTA,

V.-EXTRACTO DE LOS ALEGATOS; (este requisito no se considera indispensable).

VI.-LAS RAZONES O DE EQUIDAD; LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA QUE LES SIRVAN DE FUNDAMENTO, Y (*Como fuentes del derecho*).

VII.-LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

CONGRUENCIA DE LOS LAUDOS.

El principio de congruencia es un requisito indispensable en las resoluciones, ya que de no contener este elemento, se pondría en duda la legalidad del mismo.

En efecto, los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas y planteadas en el juicio, lo que obliga al tribunal a observar las reglas más elementales de la lógica jurídica (artículo 842).

Nuestro máximo tribunal, ha establecido al respecto que la incongruencia de un laudo se presenta tanto por la falta de adecuación entre lo alegado por las partes y lo resuelto por las juntas, como por la discrepancia entre los puntos resolutivos y las consideraciones del propio laudo, por lo que congruencia se identifica con la validez y certeza en la resolución.

**BASES DE LA CONDENA.**

En los laudos cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena, cuantificándose el importe de las prestaciones; se señalarán las medidas o mecanismos con arreglo a las cuales deberá cumplirse la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse se abra el llamado incidente de liquidación (artículo 843).

Cuando la condena sea una cantidad líquida, sería ocioso abrir el incidente de liquidación, por estar establecidas claramente las bases por las cuales deberá cumplimentarse el laudo (artículo 844). Sin embargo, en la práctica, diversos laudos no cuantifican la condena, con lo que provocan dilación procesal en perjuicio del demandado mismo.

**ACLARACIÓN DE LOS LAUDOS.**

Resulta evidente que la aclaración de los laudos es una novedad en nuestra Ley Federal del Trabajo reformada, sin que constituya un recurso propiamente dicho,

el artículo 847 de la ley Laboral, establece que; “Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto.

La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variar el sentido de la resolución “

Generalmente la aclaración se refiere a cuantificaciones o errores mecanográficos, sin que admita modificaciones substanciales que varíen el sentido del laudo, siendo el término establecido para ello, fatal, dado que, de no hacerse las mismas en el plazo de tres días precluye el derecho de las partes para hacerlo y en su caso sólo podrán hacer la impugnación respectiva en la vía de amparo.

Los laudos podrán impugnarse por el amparo directo, ya que el amparo indirecto procede contra todas las demás resoluciones que no tengan el carácter definitivo o contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al particular.

### **PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**

Las pruebas para mejor proveer tienen por objeto esclarecer la verdad de los hechos, cuando exista duda y sólo podrán ser solicitadas por los integrantes de la Junta, estando relacionadas con la litis planteada; el momento procesal oportuno es el de la discusión del proyecto de laudo o dictamen, con la modalidad introducida en la reforma de 1980 a la *Ley Federal del Trabajo*, de que a diferencia de los criterios anteriores, que no podían substituir los representantes a las partes, sino únicamente allegarse aquellas propuestas por las mismas y que no se hubieren desahogado, el artículo 885 no establece limitación, de manera que los representantes tienen la facultad de recabar pruebas para el esclarecimiento de la verdad.

El artículo 886 de la Ley Laboral a este respecto señala “Del proyecto de laudo formulado por el Auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas imputables a las partes o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta con citación de las partes, señalará en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas”.

## **RECURSOS.**

Tradicionalmente en el procedimiento laboral ha imperado el criterio de que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso ni tampoco pueden revocar sus propias determinaciones; en todo caso, las partes pueden exigir la responsabilidad en que *incurren los miembros de la Junta. Situación que procura la celeridad procesal.*

Quedando como única vía de impugnación el juicio de garantías; sin embargo existen dos recursos como son

**RECURSO DE REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL EJECUTOR**, (artículo 849), que puede promoverse contra los errores o defectos en la ejecución de laudos.

La REVISIÓN deberá promoverse por escrito de la parte interesada, la cual deberá hacerla ante la autoridad revisora dentro de los tres días siguientes al que tenga conocimiento del acto que considera le resulta violatorio de sus derechos.

**LA RECLAMACIÓN**, (ARTÍCULO 854), que procede contra los medios de apremio y las medidas disciplinarias aplicadas con irregularidad en abuso de autoridad.

La RECLAMACIÓN, tiene como finalidad el modificar, en lo que proceda, una medida de apremio dictada por un funcionario de la Junta.

Por último, es necesario señalar que para evitar el mal uso que de estos elementos pudieran hacer los litigantes de mala fe, la misma ley establece en el artículo 856, que el presidente de la Junta puede multar con una cantidad variable, de dos a siete veces el salario mínimo general, a quién promueva con el solo fin de demorar o entorpecer la administración de la justicia.

Como nota particular, por lo que hace al inciso C), del presente Capítulo, se hace mención, que la integración de los laudos al derecho del trabajo, se ha considerado como la conquista más amplia y de mayor penetración en el ámbito de las actuaciones procesales, e inclusive la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente:

1.-Las juntas de conciliación y arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas en conciencia y no están obligadas a sujetarse a las reglas contenidas en otros ordenamientos. (tesis 186, p. 180 del Apéndice al SJF 1917-1975 , quinta parte, Cuarta Sala).

2.-La estimación de las pruebas por parte de las juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio (ídem, tesis 187, p. 181).

3.-Las pruebas que los representantes de las juntas soliciten para su desahogo en calidad de para mejor proveer, deben ser aquellas que tienden a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal. (ídem, tesis 192, p. 183).

4.-Si las juntas de conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que procede (ídem, tesis 190, p. 182).

5.-Las juntas no son tribunales de derecho y por lo mismo, no están obligadas, al pronunciar sus laudos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios (ídem, tesis 135, p. 139).

### **EFFECTOS QUE PRODUCEN LAS RESOLUCIONES LABORALES.**

En cuanto a los efectos que producen, las resoluciones se clasifican en:

1.-**DECLARATORIAS.**- Clasifican el derecho o la situación jurídica controvertida.

2.-**DE CONDENA.**- Señalan la conducta a seguir por el demandado, con motivo del fallo.

3.-**CONSTITUTIVAS.**- Fijan nuevas situaciones jurídicas respecto de una anterior, como la sentencia colectiva, titularidad de contratos colectivos, el patrón sustituto.

4.-**CRITERIOS DE RESOLUCIÓN.**- El pleno de las Juntas, en términos de los artículos 614 y 615 de la Ley de la materia, tiene la obligación de uniformar criterios para las Juntas especiales, los cuales serán obligatorios para éstas y serán revisables en cualquier tiempo (jurisprudencia laboral).

## **CAPITULO III.**

### **ESTUDIO DEL ARTICULO 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Es conveniente e importante el poder hacer un estudio histórico de la evolución del Artículo 848 de la *Ley Federal del Trabajo*, con el fin de poder analizar detenidamente los alcances de el mismo, desde que momento fue contemplado en la Ley Laboral, cual era su redacción, si hasta la fecha la misma sigue intacta o a sufrido algún cambio importante, etc.

Como se ha estudiado, las normas contenidas en los artículos 5o. y 123, establecen condiciones a las que debe ceñirse la relación de trabajo. El Artículo 5o. determina la libertad de ocupación; la imposibilidad de que se obliguen servicios sin la justa retribución y el pleno consentimiento; sólo a la persona corresponde la facultad de determinar el oficio, profesión o actividad que desea seguir. No menciona el consentimiento como acuerdo entre patrón y trabajador, sino como garantía consagrada a favor de éste último.

Es necesario recordar que la intención del Constituyente es la de: establecer, en forma de mandato legal, las bases de la relación de trabajo, y que éstas debían favorecer al trabajador e implicar obligaciones de cumplimiento forzoso por parte del patrón.

### **1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTICULO 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

#### **A) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.**

*Ley reglamentaria del Artículo 123 constitucional, la cual fue expedida el 18 de agosto de 1931. La cual es la que introduce por primera vez la expresión en el mundo de la legislación procesal del trabajo, el término "en conciencia", a través de su artículo 550, disposición que también se encuentra contenida en el reglamento correspondiente a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.*



La *Ley Federal del Trabajo* de 1931, en relación al artículo 848, ya preveía que "Las resoluciones de las juntas no admiten recurso" y, sin embargo, a continuación regulaba el recurso de revisión.

En lo particular se considera que fue una buena ley, que en su momento histórico cumplió con eficacia y prestigio por la calidad de su contenido

Algunos aspectos importantes de dicha ley es que establecía de que para el caso de existir algunas lagunas en la ley, se tendría con carácter de supletorio al derecho común, situación que la Ley de 1970 excluyó.

## **B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.**

Esta Ley tuvo una duración efímera pues exactamente estuvo en vigor diez años, quedando vigente el 1o de mayo de 1970. Sin embargo esta Ley conservó en su integridad las disposiciones de la ley de 1931.

En realidad los cambios fundamentales que se introdujeron en 1970 *atendieron, sobre todo, a la mejoría relativa de las condiciones de trabajo y a la incorporación del derecho de los trabajadores a tener casa habitación.* Curiosamente el capítulo respectivo a este punto entró en vigencia hasta tres años después, que fue cuando nace el Instituto de Fomento Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, mejor conocido como el INFONAVIT, modificándose el Artículo 17 que sustituyó al 16 anterior, no se encuentra al derecho común como fuente del derecho del trabajo, *pues suprimió al derecho común como fuente supletoria del derecho laboral, no pudiéndose negar la vinculación entre el derecho laboral y el derecho civil.*

Esta Ley, es el surgimiento del artículo 848, el cual es ya contemplado y redactado en los mismos términos en que lo conocemos en la actualidad, no cambiando en nada su contenido

## **C) REFORMAS PROCESALES DE 1980, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Con fecha 18 de diciembre de 1979, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del Artículo 71 Constitucional

presentó a la consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el proyecto de Decreto que modificaría los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la *Ley Federal del Trabajo*, derogando además las disposiciones previas de la ley relativas al procedimiento de huelga y adicionando en forma sustancial la parte final del artículo 47, específicamente en relación a la obligación patronal de dar aviso escrito al trabajador de la fecha, causa o causas del despido, con la alternativa de hacerlo por conducto de la Junta respectiva, si el trabajador se niega a recibirlo y con la advertencia de que, de no hacerlo así se entenderá injustificado el despido.

El proyecto eleva el número de Artículos de la ley de 891 a 1.010 lo que supone, además de las importantes adiciones que implica un desarrollo mucho mayor de sus aspectos procesales.

*Se introducen los artículos 1005 y 1006, se incorpora el llamado procedimiento paraprocesal o voluntario, que permitirá tramitar aquellos asuntos que sin mediar conflicto entre partes, exijan de todas maneras la intervención de la junta (Artículos 982 al 991, inclusive). Es importante la reforma al Capítulo XII del Título Catorce relativo a las pruebas, ya que en las mismas se subsana una vieja omisión a propósito de la inspección no regulada ni en ley anterior.*

En materia de laudos no hay grandes novedades, se mantienen las reglas de los procedimientos especiales que exigen celeridad o son de poca cuantía y las de los conflictos colectivos de naturaleza económica, introduciendo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas a la primera audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento de pruebas.

*También introduce algunas disposiciones con ventajas procesales a los trabajadores, a fin de crear una paridad procesal que en otras materias resulta natural, no así en el campo del derecho del trabajo, siendo importante hacer mención de los artículos 1 y 2 transitorios*

Se hace notar que el Artículo 848, materia de nuestro estudio no sufrió ningún cambio en su redacción quedando en los mismos términos redactados desde su creación, la Ley de 1970.

Siendo aprobado dicho Decreto el 27 de Diciembre y su colegisladora el día 30, faltando solamente la promulgación presidencial, la publicación, en el Diario Oficial y la entrada en vigor que había de producirse, a la manera clásica, el 1o de mayo fecha que dados los antecedentes va a pasar a nuestra historia, no tanto como el "Día del Trabajo" sino como el "Día del Derecho del Trabajo" lo que, sin duda, es bastante distinto.

## 2.- ALCANCES DEL ARTICULO 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

Tal vez debido a ello, en la actual *Ley Federal del Trabajo* al tratar de no incurrir en la virtual contradicción, se ha suprimido la "prohibición" a admitir recurso alguno. Pese a que conserva la misma línea de evitar en lo posible la tramitación de recursos, prevé el recurso de revisión, aunque sin mencionar la denominación de "recurso".

Como se puede ver la propia ley trata de evitar la denominación de recursos, con el afán de no caer en contradicción con el citado Artículo, no queriendo reconocer que efectivamente dentro de la propia ley de la materia existen recursos, que terminan por revocar las propias resoluciones de las juntas de manera por demás fácil, y muchas veces sin que alguna de las partes lo solicite, sino simplemente la Junta de oficio en algunas ocasiones revoca sus propias resoluciones.

Por consiguiente es de reconocerse, que a pesar de dicho ordenamiento, él mismo sólo se cumple en algunas ocasiones y es invocado solamente por las partes o por la propia autoridad con el afán de cambiar una resolución no muy favorable para las partes o para ocultar alguna deficiencia de la autoridad.

En la actualidad, la *Ley Federal del Trabajo*, consta de 1010 Artículos, divididos en dieciséis Títulos, los cuales ofrecen una integración coherente, mayor aún así tomamos en cuenta que esta Ley contiene, como ya lo señalamos, una parte destinada al derecho sustantivo y otra al derecho procesal que la distingue de las legislaciones de otros países, en las cuales son dos leyes separadas las que contienen al derecho sustantivo y al procesal.

Aquí, guardando un principio de unidad aducido por el legislador en la exposición de motivos, se han regulado los dos conceptos en un mismo cuerpo jurídico. Es, en verdad, una ley joven; si tomamos en consideración la fecha de su promulgación, nos damos cuenta de su corta vigencia. Sin embargo, ha sufrido varias reformas en su texto original, con el fin de precisar conceptos y hacer más funcionales sus principios.

## CAPITULO IV

### FIGURAS JURÍDICAS QUE MODIFICAN Y REVOCAN LAS RESOLUCIONES LABORALES.

En materia laboral, hablar de figuras jurídicas que pueden modificar o revocar alguna de las resoluciones laborales que ya hemos visto, es hablar un poco de lo que son los RECURSOS.

**RECURSO:** Del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno.

El recurso puede ser definido como la acción que concede la ley al interesado en un juicio, para reclamar en contra de las resoluciones; reclamo dirigido, ya sea contra la autoridad que las dicto, o contra alguna otra.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas define a el RECURSO como: El medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial, pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.(28)

Esta acción tiene la finalidad de proporcionar oportunidad de corrección de alguna decisión del tribunal, en caso de que se precise de tal corrección para la normal consecución del juicio.

Muchas veces, la autoridad juzgadora incurre en violaciones de fondo o forma en las resoluciones que dicta; y el no tener las partes interesadas una vía judicial que permita hacer ver al juzgador su error u omisión, crearía, en detrimento del proceso, una falta de seguridad jurídica.

**Tradicionalmente, la doctrina reconoce los siguiente recursos: EL DE REVISIÓN, EL DE APELACIÓN, EL DE SÚPLICA, EL DE CESACIÓN Y EL DE HOMOLOGACIÓN.**

(28)Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1993, pág. 2702.

Pero antes de abordar el tema, es necesario señalar que la doctrina laboralista, es contraria en esencia al establecimiento de recursos dentro del proceso laboral, ya que se considera que la tramitación de los mismos implica elementos contrarios a la tan buscada celeridad procesal, tomando en cuenta que la tramitación de dichos recursos, en los juicios civiles, por ejemplo ha determinado invariablemente una prolongación del proceso que, dentro del derecho procesal del trabajo, redundaría en un peligroso motivo de retardo.

El legislador de 1931 ya preveía que "las resoluciones de las juntas no admiten recurso" y, sin embargo, a continuación regulaba el recurso de revisión. Tal vez debido a ello, en la actual *Ley Federal del Trabajo*, al tratar de no incurrir en la virtual contradicción, se ha suprimido la "prohibición" a admitir recurso alguno. Pese a que conserva la misma línea de evitar en lo posible la tramitación de recursos, prevé el recurso de revisión, aunque sin mencionar la denominación de "recurso".

Así vemos cómo el artículo 849 trata de la revisión de los actos de ejecución, el artículo 854 que nos habla de la reclamación. Tal vez se haya optado por eliminar la denominación de recurso, por que estas figuras jurídicas sólo están destinadas única y exclusivamente a la fase ya sea ejecutiva, en contra de una medida de apremio o por una denuncia contra la conducta indebida o negligente de algún funcionario, pero las cuales siempre se dan dentro del procedimiento.

## 1.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los medios de impugnación los configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para *corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencia, errores, ilegalidad o injusticia.*

Se trata de una institución sumamente compleja que ha ocasionado numerosos debates, por lo que a estos medios de impugnación también se les ha llamado, *remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.*

Recordemos que el artículo 848 de la *Ley Federal del Trabajo*, y el cual es materia del presente trabajo, nos señala que "las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones" y, en concordancia con el artículo 686, sólo pueden dictar medidas y resoluciones tendientes a regularizar el procedimiento, sin que esto implique la revocación de sus acuerdos o resoluciones.

Ciertamente, la interposición de recursos ordinarios rompería con el principio de la celeridad del procedimiento, las partes pueden combatir las resoluciones pronunciadas por las Juntas como ya se manifestó a través del juicio de amparo.

Sin embargo, existen posibilidades, que no contrarían el principio de irrevocabilidad de las resoluciones, tal y como son las figuras jurídicas que a continuación serán detalladas.

## **A) REVISIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.**

**1.- LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN,** está destinada única y exclusivamente a la fase ejecutiva del procedimiento.

**PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN.-** La revisión de los actos del ejecutor procede exclusivamente, en los siguientes supuestos:

1.-Contra los actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados en ejecución de laudos.

2.-En convenios.

3.-En resoluciones que pongan fin a las tercerías.

4.-Las resoluciones dictadas en las providencias cautelares, (artículo 849 de la *Ley Federal del Trabajo*).

## **2.-AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

**I:-**Contra actos de los presidentes de las Juntas de Conciliación o Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, conoce la propia Junta.

En este primer caso, la Junta de Conciliación o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje, conocerá únicamente cuando se trate de actos de los presidentes de las mismas Juntas, lo cual hace que en la mayoría de los casos se mantenga el mismo criterio impugnado, por el propio Presidente que ordenó quién realizará el acto, aunque ahora acompañado de los representantes del capital y del trabajo.

**II.-**Contra actos de los actuarios o funcionarios legalmente habilitados, conocerá el presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente.

En esté caso será el presidente de la Junta o el de la Junta Especial, el encargado de tramitar y resolver sobre las revisiones interpuestas contra los actos de los actuarios, lo que hace que, en este caso, efectivamente suceda la revisión en un correcto orden jerárquico.

**III.-**Cuando se trate de los actos del presidente o un conflicto que afecte dos o más ramas industriales, conocerá el pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje (artículo 850 de la *Ley Federal del Trabajo*).

En esté tercer caso, corresponderá al Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje revisar los actos del presidente, o cuando se afecte a dos o más ramas de la industria.

La revisión debe presentarse, por escrito ante la autoridad competente, o sea deberá de ser dirigido al tribunal laboral de donde emanó la orden de ejecución referida, dentro de los tres días siguientes de que se tenga conocimiento del acto que se impugne (artículo 851 de la *Ley Federal del Trabajo*).

### **3.- TRAMITACIÓN DE LA REVISIÓN.**

**I.-**Al promoverse la revisión deben ofrecerse las pruebas respectivas.

**II.-**Se dará vista a las partes del escrito de revisión para que en el término de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que crean pertinente.

**III.-**Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la revisión. En dicha audiencia, se admitirán las pruebas procedentes y se dictará resolución (artículo 852 de la *Ley Federal del Trabajo*)

Los efectos que produce la revisión, cuando es declarada procedente es que se modificará el acto impugnado y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables, de conformidad con los artículos 637 al 647 de la *Ley Federal del Trabajo*.

## B) RECLAMACIÓN.

**RECLAMACIÓN.-** Del latín *reclamatio* Es el recurso que generalmente se interpone contra los acuerdos de trámite de los presidentes de los órganos judiciales colegiados.<sup>(29)</sup>

Por lo que se refiere a la reclamación en su significado estricto se puede examinar tanto por lo que se refiere al poder judicial federal como al del Distrito Federal, y además en varias ramas procesales y materias, como es el caso de la materia laboral.

La reclamación como medio de impugnación en la materia laboral, es una novedad, pues el artículo 854 de la *Ley Federal del Trabajo* no habla de la misma sin especificar su naturaleza procesal; y si bien es cierto que por su denominación no encajaría en los recursos tradicionalmente abordados por los juristas en sus obras, también es verdad que el concepto de recurso que conocemos coincide con el de la mencionada "reclamación".

Para confirmarlo, comprobemos que la doctrina entiende como recurso el medio que concede la ley a la parte o al tercero que son agraviados por una resolución o por un tribunal laboral.

Ante tal definición, reconozcamos que la finalidad buscada por la llamada "reclamación" no es otra cosa que modificar, en lo que proceda, una medida de apremio dictada por un funcionario de la Junta. Por esta razón, consideramos que aunque el legislador quiso, con mucha habilidad, quitar la imagen del "recurso" en la ley, la verdad es que estableció dos, aunque con denominaciones diferentes.

Como ya se ha manifestado con anterioridad, la **RECLAMACIÓN**, procede contra las medidas de apremio que impongan los presidentes y auxiliares de las Juntas (artículo 853 de la *Ley Federal del Trabajo*), y en contra de las correcciones disciplinarias.

(29) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1993, pág. 2680



Tenemos que tener presente que el artículo 731 de la *Ley Federal del Trabajo*, determina que los medios de apremio son los mecanismos de la autoridad para hacer comparecer a juicio a una persona cuya presencia es indispensable para evidenciar la verdad del mismo y pueden consistir en :

- I.-Multa hasta siete veces el salario mínimo vigente.
- II.-Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública.
- III.-Arresto hasta por 36 horas.

También como en el recurso de revisión de los actos del ejecutor, la reclamación tiene su propia tramitación o procedimiento dentro de la *Ley Federal del Trabajo*, y de la cual nos habla el artículo 854 de la ley de la materia, que nos dice que será:

I.- Dentro de los tres días siguientes a que se tenga conocimiento de la medida, debe presentarse el escrito de la reclamación, ofreciendo las pruebas pertinentes.

II.- Admitida la reclamación, se solicitará al funcionario que impuso la medida, rinda su informe fundado y motivado adjuntando las pruebas pertinentes, respecto del acto que se impugnó.

III.- La Junta citará a una audiencia que deberá llevarse acabo durante los diez días siguientes en que se admitió el recurso, para recibir y admitir las pruebas y dictar resolución.

Si la reclamación resultara procedente, se modificará en lo que proceda la medida de apremio y medida disciplinaria y se aplicará en todo caso la sanción que establece el artículo 672 de la Ley al funcionario responsable, lo anterior de conformidad por lo dispuesto en el artículo 855 de la *Ley Federal del Trabajo*.

**1.- SANCIONES APLICADAS EN CASOS QUE SEA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y RECLAMACIÓN.**

Para evitar abusos en la interposición de los recursos de revisión y reclamación, y, en general, cualquier acto perentorio, los presidentes de las Juntas

pueden imponer una multa de dos a siete veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, cuando el recurso sea notoriamente improcedente.

Se entenderá que es notoriamente improcedente, cuando a juicio del presidente de la Junta, aparezca que se promovió con el propósito de demorar o entorpecer la administración de la justicia (artículo 856 de la *Ley Federal del Trabajo*)

En conclusión sin lugar a dudas, es de reconocer y aplaudir el sentido de ésta disposición, que debe tener plena aplicación, ya que en ocasiones se abusa de los actos procesales dilatorios, demandas exageradas y notoriamente improcedentes, como en el caso de las horas extras. Las Juntas deben sancionar con rigor todos aquellos actos improprios que tiendan a obstaculizar el procedimiento, o bien que pretendan obtener un lucro indebido o tentativa de fraude.

En éste último caso, deberán dar parte al Ministerio Público competente para que se sancione al responsable conforme a la Ley.

## **2.- OTRAS FIGURAS PROCESALES QUE MODIFICAN Y REVOCAN LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS.**

### **A) NULIDAD.**

En el campo del derecho, la nulidad aparece como una medida de seguridad jurídica, puesto que con sus efectos se obtiene la invalidez de todos aquellos actos jurídico procesales que no reúnan los requisitos formales preestablecidos por la ley.

A pesar de que la doctrina de algunas ramas del derecho se muestra renuente a abordar el tema, consideramos que la teoría de la nulidad no es privativa de ninguna rama jurídica, aunque cada una le impone modalidades particulares.

Por su parte Couture señaló "que la nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de formas necesarias, establecidas por la ley, que no es una cosa que atente el contenido del derecho, sino a sus formas; que no es un error en los fines de la justicia queridos por la ley, sino los medios dados para obtenerlo".

## 1.-CLASES DE NULIDAD

La propia doctrina se ha encargado de dividir las en dos clases: **NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA.**

**NULIDAD ABSOLUTA:** Será cuando en un acto a pesar de que se reúnan un mínimo de elementos que le den realidad jurídica, las omisiones o transgresiones que el mismo acusa son de tal gravedad que su vida, en cierto modo, puede reputarse precaria, ya que sólo dura hasta el momento en que se produce la resolución judicial que lo invalida.

**NULIDAD RELATIVA:** Está existe cuando un acto está afectado de infracciones que no son de suma gravedad, puesto que no vulneran normas consideradas de orden público, como lo serían, por ejemplo, las que regulan la competencia de los órganos jurisdiccionales, según la materia, grado o valor, o las que fijan los límites de la cosa juzgada, sino simples errores de procedimiento, ocurridos durante la substanciación o decisión del proceso, que pueden, sin embargo, causar perjuicio a las partes al restringírseles indebidamente la defensa.

A pesar de estar viciados, tales actos conservan su eficacia, y producen normalmente sus efectos si no se les impugna por los medios jurídicamente preestablecidos hasta el momento en que opere la declaración judicial de invalidez. Esta categoría de nulidades es la que se da con mayor frecuencia en materia procesal. Son embargo, Couture, afirma que el acto relativamente nulo necesita ser invalidado.

En cuanto a la mayor o menos transcendencia de la falta, ésta puede afectar a un solo acto o producir efectos sobre una serie de ellos. En consecuencia es lógico que un acto viciado, la mayoría de las veces vicia a los actos subsecuentes.

Aun dentro del mismo tópico de la gravedad de las violaciones, debemos entender: o se especifican muchas de las causales de nulidad, o bien se dan éstas por sabidas y únicamente se reglamentan algunos casos, por las consecuencias que traerían al desarrollo normal del proceso.

Alsina, respecto al análisis de nulidad afirma: Las formas y, en general, los preceptos que regulan el proceso son numerosos; luego entonces, numerosas tendrán que ser las ocasiones en que el legislador, si quisiera ser exhaustivo, habrá de establecer la nulidad. Y como difícilmente cabe contemplar cuántas transgresiones procesales sean imaginables, para discriminar en seguida las capaces de producir lesión, perjuicio o indefensión, es natural que se decrete expresamente la nulidad sólo en los casos más sobresalientes, por lo que en general puede declararse que, salvo prohibición expresa, a más de las nulidades declaradas, existen las nulidades virtuales o implícitas que pueden surgir durante el juicio.

Con este criterio se ha redactado la parte procesal de la *Ley Federal del Trabajo*, en donde se ha hecho referencia a las nulidades, únicamente en cuanto a la parte correlativa de las notificaciones y emplazamientos, para determinar que cuando no se efectúen con apego a lo que la misma ley prevé, estarán afectados de nulidad.

Pero por ser un principio rector de todo derecho, la formalidad en los actos procesales, al menos en los límites señalados por la propia ley, es lógico que todo actuar de las partes y la Junta correspondiente sin apego a los lineamientos señalados en derecho, ha de estar afectado de nulidad, situación que debe ser reclamable por el afectado, a través de la promoción de un incidente, ante lo cual el tribunal señalará, dentro de las 24 horas siguientes, una audiencia incidental en la que, después de oír a las partes y admitir las pruebas que en relación con ello se ofrezcan, procederá a resolver lo conducente.

Consideramos que el hecho de conceptualizar la nulidad dentro del proceso laboral es fundamental, ya que muchas veces en forma intencional y en otras no dolosa, sí incumple con las formalidades de la ley, y se afectan los derechos de alguna de las partes. éstas, al sentirse lesionados en su derecho, debe tener un punto de defensa que evite que el procedimiento se convierta en un caos o en un desorden constante.

El acto nulo es aquel que, por carecer de algunos de los requisitos que la ley exige par su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir, o sólo los produce provisionalmente.

Como ya hemos visto, la *Ley Federal del Trabajo* no contiene una reglamentación sistemática de nulidad de los actos procesales. En algunas de sus partes, sólo se refiere a determinadas nulidades pero, en general, no se establece ninguna fórmula genérica, aunque indudablemente ésta exista.

Mucho se ha argumentado, que una de las características fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo es la falta de formalidad que se requiere en sus promociones y en el trámite que ante la misma se celebre.

En este aspecto, opinamos que el informalismo no es una característica tan sólo del Derecho Procesal del Trabajo en su fase procesal, sino de todos los derechos procesales, producto de legislaciones del presente siglo.

Ha ocurrido así en aras de un proceso ágil, rápido y sencillo, dado el carácter social que muchas veces registren las pretensiones que en algunos juicios se reclaman, como es el caso de los juicios laborales.

Sin embargo podemos decir que cierto formalismo, tal vez el mínimo, que dote al proceso de la fundamental seguridad jurídica que las partes requieren, mediante la tramitación del mismo, ha hecho que se le dote de exigencias fundamentales en cuanto

a la formalidad. Tales exigencias garantizan en el nuevo proceso un desarrollo ordenado y , sobre todo, la legalidad requerida en todo derecho procesal.

Ante este aparente enfrentamiento entre la observación de un mínimo de formalismos y la institución de la nulidad, debemos dejar sentado el siguiente principio: la formalidad no es más que un acto o un medio que nunca debe considerarse como un fin en sí mismo.

Si eso es la formalidad, entonces la nulidad es un acto carente de formalidad; no debe decretarse cuando, a pesar de su omisión, el acto respectivo haya logrado su fin. El ejemplo que la misma ley prevé en relación con los emplazamientos: cuando un emplazamiento se realice sin las formalidades o requisitos que la ley establece, *indudablemente estará afectado de nulidad.*; *sin embargo, si el día de la audiencia señalada, el supuestamente emplazado se hace sabedor de lo que iban a notificarle y comparece a dicha audiencia, no es tanto como se dice, que perfeccione la notificación o emplazamiento, ya que si “se perfecciona” una cosa hecha en el terreno de la nulidad, por lógica sería “perfectamente nula”.*

Lo que sucede en el acontecimiento en el ejemplo arriba señalado, es que ante la omisión de la formalidad, el acto respectivo, aunque defectuoso, si logró su fin, consistente en comunicarle a una de las partes la posición del tribunal.

Ante tal caso, puede proseguirse el juicio sin que se argumente la nulidad de la notificación.

## **2.- PRINCIPALES CAUSAS DE NULIDAD.**

A) La falta de competencia o de jurisdicción del tribunal que conoce del juicio.

B) Omisiones formales en las que invariablemente caen por defecto de las notificaciones, emplazamientos y citaciones.

C) No oír a las partes conforme al derecho que les establece el artículo 14 de la Constitución.

Otro principio fundamental de la nulidad es que ésta solamente puede ser demandada o invocada por la persona que no haya dado lugar a ella, en beneficio de la cual se ha establecido.

Aceptamos la afirmación de Carnelutti, en el sentido de que en el derecho procesal, la anulabilidad sería la regla y la nulidad la excepción; es decir, no podrá

pronunciarse la nulidad si no existe instancia de una de las partes, salvo que la ley declare que haya de pronunciarse de oficio.

Finalmente, hay que agregar que la declaración de nulidad en un acto procesal guarda efectos retroactivos, y se extiende a todos los demás actos de los cuales aquél es presupuesto o condición. Ello es así en razón de que el proceso es un todo orgánico.

### **3.- CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE NULIDAD.**

**Nulidad de actuaciones, después de dictada la sentencia improcedencia del amparo.** Las partes en juicio, cuyo procedimiento continuó sin conocimiento de alguna de ellas por falta de notificación, hasta dictarse sentencia de primera instancia que fue declarada ejecutoriada, debe antes recurrir al amparo contra la sentencia, incluyendo su notificación ejecutoriada; logrando esto, apelar y expresar como agravios los vicios de las notificaciones que puedan ser objeto de un incidente de nulidad. Entre tanto no se agoten esos recursos ordinarios, el amparo es improcedente. Así se armonizan las tesis 235 y 236, páginas 744 y 747 de la cuarta parte de la *Compilación* de la Suprema Corte, editada en 1965.

**Improcedencia 80/1971.** Adriana Montaña de Cisneros. Mayo 27 de 1971, ponente: Manuel Castro Reyes. *Tribunales Colegiados, séptima época*, vol. 29, sexta parte, pág. 39.

**Nulidad de actuaciones en materia laboral, procedimiento para hacerla valer.** Carece de fundamento la pretensión de que, promovido un incidente de nulidad de notificaciones, es en la audiencia prevista por el artículo 695 de la *Ley Federal del Trabajo* en la que el promovente debe expresar los motivos en que apoya su pretensión y ofrecer las pruebas pertinentes, pues del precepto citado no se desprende que las razones en que se apoya la petición de nulidad deban ser expresadas necesariamente en dicha audiencia y no puedan hacerse valer con anterioridad en la promoción respectiva y, por el contrario, del texto del artículo en cuestión se deduce, en la expresión "propuesta la cuestión de nulidad", que es la promoción correspondiente en la que deben decirse los motivos que el promovente estima que determinan la nulidad solicitada, sin perjuicio de que en la audiencia de que se trata, las partes aleguen lo que a su derecho convenga. Por otra parte, tampoco el artículo en cuestión prohíbe que las pruebas sean ofrecidas en el escrito en que se intenta la nulidad, pues lo único que indica es que la Junta recibirá las pruebas que estime convenientes y que se refieran a los hechos que sirven de base da la cuestión incidental.

**A.D. 39/1972.** Gustavo González Aguilar. Junio 29 de 1972. Tribunales Colegiados, séptima época, vol. 54, sexta parte, pág. 45.

**Notificaciones, nulidad de, en materia laboral.** Debe promoverse ante la responsable. La falta de notificación o la notificación defectuosa de algún acuerdo dictado durante la tramitación del juicio, da derecho a la parte perjudicada para promover la nulidad de las actuaciones, conforme al artículo 695 de la *Ley Federal del Trabajo* si dicha parte con posterioridad interviene de algún modo en el procedimiento; cualquier vicio en que hubiere incurrido la autoridad, se convalida por el hecho de que intervenga esta parte sin hacer valer dicha nulidad, no pudiendo reclamarse como violación en el amparo, la cometida en relación con la propia notificación.

**A. D. T-256/73.** Fernando Orozco Aldama y coags. 30 de marzo de 1973, ponente: Rafael Pérez Miravete. Tribunales Colegiados, séptima época, vol. 51, sexta parte, pág. 43.

**Notificación en materia laboral, falta de reposición en el procedimiento.** En virtud de que, de acuerdo con el artículo 511 de la *Ley Federal del Trabajo*, la notificación a la parte demandada para que comparezca a juicio, debe hacerse tres días antes de esa fecha, se vulneran las leyes del procedimiento; y en tal caso, procede revocar el procedimiento en el juicio laboral, a partir del auto en que se admitió la demanda, a efecto de que se haga el emplazamiento correspondiente.

**A.D. 94/69.** Armando Covarrubias Ramírez. 4 de septiembre de 1969. Tribunales Colegiados, séptima época, vol. 9, sexta parte, pág. 39.

**Notificaciones ilegalmente hechas en materia laboral, amparo improcedente en contra de.** Cuando la parte quejosa en el juicio de garantías tuvo debido conocimiento de la existencia del juicio laboral iniciado en su contra, y reclama una notificación que en su concepto fue indebidamente hecha, el amparo es improcedente y debe ser sobreseído, porque antes de promoverlo debió acudir ante la responsable a promover la nulidad de la notificación que en su juicio fue ilegalmente hecha, medio ordinario de defensa que debe agotarse antes de acudir al juicio constitucional.

**Amparo en Revisión 69/72.** Radio Triunfadora, S. A. de C.V. 28 de junio de 1972. Tribunales Colegiados, séptima época, vol. 42, sexta parte, pág. 82.

**Nulidad de actuaciones.** Si a solicitud de la demanda, la Junta declara la nulidad de las diligencias en que fue recibida la prueba testimonial, es claro que lo manifestado por los testigos en sus declaraciones no puede ser tomado en *consideración en el laudo*.

**A.D. 2725/57.** Esteban Acuña Vollasana y coags. 9 de mayo de 1959. Cuarta Sala. Boletín 1958. pág. 348.

**Nulidad de actuaciones por defectuoso emplazamiento.** No es en el laudo donde la Junta que conoce de un juicio debe estudiar la nulidad de las actuaciones promovidas por el demandado, que se dice ilegalmente emplazado, cuando en su oportunidad procesal ya fue estudiada y resuelta, desechándola, y ni siquiera hace falta que dicho laudo mencione esa circunstancia, que en nada puede influir para la resolución del juicio.

**A.D. 1726/58.** Fernando Treviño. 30 de octubre de 1959. Cuarta Sala. Boletín 1959, pág. 660.

Uno de los momentos procesales de más trascendencia, es sin duda, el emplazamiento a juicio, toda vez que se otorga la oportunidad de defenderse, por lo tanto es de suma importancia la correcta diligencia de notificación por parte de los actuarios. Desafortunadamente, en muchos casos, estos emplazamientos carecen de los requisitos establecidos por la Ley, trayendo como consecuencia la continuación de procedimientos sin la presencia del demandado y por ende la conculcación de la garantía de audiencia, tutelada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

#### **4.- EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.**

Derivado de lo anteriormente señalado la *Ley Federal del Trabajo* establece que durante la tramitación de los juicios y hasta la formulación del dictamen, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje deben intervenir de manera personal en **LOS INCIDENTES DE NULIDAD DE ACTUACIONES.** (artículo 610, fracción II, de la *Ley Federal del Trabajo*).

El incidente se tramitará en una sola audiencia o diligencia, en la que se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; la audiencia incidental tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que sea recibida por el presidente la solicitud respectiva. (artículos 762 y 763, de la *Ley Federal del Trabajo*); pero si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha y omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley; en estos casos el incidente de nulidad que se promueva deberá ser desechado de plano (artículo 764 de la *Ley Federal del Trabajo*).

Como ya se ha analizado el emplazamiento que no se realice conforme a los requisitos legales es nulo; por tanto si no se convalida puede impugnarse mediante la nulidad de notificaciones. Debe tenerse presente el principio romano: *NEMINI*



*AUDIATUR TURPITUDINEN ALLEGUNS*; en consecuencia, la nulidad a que dio origen una parte no puede ser invocada por ella misma.

La *Ley Federal del Trabajo*, dedica escasa atención al problema de la nulidad de notificaciones, se limita a declarar que son nulas las notificaciones que no se practiquen conforme a las disposiciones de la Ley.

La notificación irregular surtirá sus efectos como si estuviera hecha conforme a la Ley, cuando la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad.

Resulta lógico lo anterior, ya que el propósito fundamental de la notificación es enterar a la persona que deba hacerse, cualquier resolución de la Junta, consecuentemente si no se hace saber a las partes la misma o el acuerdo respectivo, las notificaciones se encuentran viciadas de nulidad y deben invalidarse.

Existen además las siguientes reglas concernientes a la nulidad:

A) Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con lo que dispone la propia ley. (artículo 752 de la *Ley Federal del Trabajo*)

B) las actuaciones de las juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que la ley no disponga otra cosa. (artículo 714 de la *Ley Federal del Trabajo*)

C) Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y de las demás prestaciones que deriven de los servicios prestados.

Para evitar esta nulidad el trabajador y el patrón celebrarán un convenio o liquidación por escrito; los documentos respectivos deben contener una relación circunstanciada de los hechos que motiven uno y otra, al igual que de los derechos comprendidos en él; y para su aprobación tendrá que ser ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. (artículo 33 de la *Ley Federal del Trabajo*).

Por lo que atento a lo señalado es claro que si un acto procesal se encuentra viciado de nulidad la Junta que tenga conocimiento deberá en todo caso modificar o revocar sus propias resoluciones, ordenando reponer el procedimiento o subsanando dicha nulidad, en consecuencia es clara la inaplicabilidad del artículo 848 de la Ley de la Materia.

## **B) REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

A pesar de que el artículo 686 de la *Ley Federal del Trabajo*, expresa que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, y que no podrán revocar sus propias resoluciones, y sólo las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran sus miembros, la misma Ley admite el tratamiento de otras figuras procesales que modifiquen y revoquen sus propias resoluciones, como es el caso de la REGULARIZACIÓN.

El artículo 686 de la Ley expresa que las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad que notaren en la substanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento sin que ello implique que puedan revocar sus propias determinaciones.

Apreciación no aceptada, si tomamos cuenta que si la Junta emitió un acuerdo, y una de las partes lo impugna solicitando la regularización del procedimiento, y la Junta al analizar dicha petición la encuentra procedente, cambiará, modificará o revocará el acuerdo que haya sido impugnado, en consecuencia es evidente que las Juntas sí pueden revocar sus propias resoluciones.

### **1.- TRAMITACIÓN DE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

La tramitación de la REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, no está contemplada en la propia Ley, más sin embargo por analogía se tramitará, lo cual se hará a petición de parte o de oficio, si se notare alguna irregularidad cometida, cuando sea a petición de parte está deberá hacérselo saber a la junta de conocimiento, expresando claramente el motivo por el cual considere necesario dicha regularización.

Según los propios criterios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando una de las partes considere que algún acuerdo emitido le produce una lesión a sus derechos, podrá solicitar la regularización dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido conocimiento del acto que pretenda sea regularizado.

Se hace la aclaración que dicho término no esta expresado en la *Ley Federal del Trabajo*, como término para solicitar la regularización, sino que esté será en base

a lo dispuesto por el artículo 733 de la Ley, como regla general, el cual establece que cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles, afín de evitar que se prolongue indefinidamente el procedimiento.

### **C) ACLARACIÓN DEL LAUDO.**

La ACLARACIÓN DEL LAUDO, es una novedad en la *Ley Federal del Trabajo* reformada, más sin embargo los estudiosos del derecho laboral han considerado que dicha figura jurídica no es propiamente un recurso, sin embargo consideramos que por los efectos que produce tal y como son modificar o aclarar un laudo bien podía ser llamado como RECURSO O MEDIO de impugnación.

El artículo 847 de la Ley, establece que una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variar el sentido de la resolución.

*Generalmente la aclaración se refiere a cuantificaciones o errores mecanográficos, sin que admita modificaciones substanciales que varíen el sentido del laudo, siendo el término establecido para ello, fatal, dado que, de no hacerse las mismas en el plazo de tres días precluye el derecho de las partes para hacerlo y en su caso sólo podrán hacer la impugnación respectiva en la vía de amparo directo, que es el único medio en que dicha resolución puede ser impugnada.*

Se hace notar que este tema ha sido ya ampliamente analizado y comentado en el Capítulo Segundo, apartado 6 inciso C, en lo referente a las Resoluciones Laborales, Laudos.

### **3.- EL AMPARO EN MATERIA DEL TRABAJO.**

**AMPARO.-** Del Castillos Amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.

El juicio de amparo Mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por que tutela todo el orden jurídico Nacional contra las

violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrado constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

En nuestros días el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos mas elevados de la constitución hasta las disposiciones modestas de un reglamento municipal.

De acuerdo con esta gran extensión de los derechos tutelados y las funciones procesales que realiza, tenemos a una categoría, que es la más importante desde el punto de vista práctico, ya que un gran porcentaje de los juicios de amparo que resuelve los Tribunales Federales corresponde a la misma, se refiere a la impugnación por la parte afectada de las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquellas contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario (artículo 46 de la *Ley de Amparo*) ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento (artículos 159 y 160 de la *Ley de Amparo*) o en la sentencia misma (artículo 158 de la *Ley de Amparo*), y en todas las materias, es decir tratándose de sentencias pronunciadas por los Tribunales Civiles, incluyendo las mercantiles; las de carácter penal (si son condenatorias del inculpado); los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las de los Tribunales Administrativos.

## EL AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO.

**EL AMPARO LABORAL-** Es un derecho subjetivo, motivador de la unidad de los tribunales, a fin de resolver sobre supuestas violaciones y derechos fundamentales.

El juicio de amparo encuentra su fundamentación legal en el artículo 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual dispone "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la *Ley Reglamentaria* de los artículos 103 y 107 de la *Constitución*.

En los juicios de amparo en que se reclamen los actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la *Ley Reglamentaria* de los artículos 103 y 107 de esta *Constitución*; y no precederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia, ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecta la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agorar esto cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión de acto reclamado, mayores requisitos que los que la *Ley Reglamentaria* del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V. En amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del Fuero Federal, incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando la sentencia que motive la interposición de la demanda de amparo imponga la pena de muerte o comprenda una sanción privativa por libertad, que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del Artículo 20 de la *Constitución*.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por ningún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias, sobre acciones del estado civil o que afecte el orden y la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles de orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.

**En materia laboral**, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI. Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos sea, que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, la *Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo* señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

VII. El amparo contra actos en juicios, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo al actor en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la *Constitución*.
- c) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimar los inconstitucionales, reglamentos en materia federal, expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de esta *Constitución*.
- d) Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales, en sus derechos colectivos a la pequeña propiedad.
- e) En cuanto la autoridad responsable, en amparo administrativo sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley.
- f) Cuando en materia penal se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta *Constitución*.

En los caso no previstos en los incisos anteriores, así como en los ámbitos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta *Constitución*, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la *Constitución*, caso en que será recurrible”.

## **1.- COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO.**

Son tres las autoridades encargadas del conocimiento del juicio de amparo y son:

**I. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**II. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

**III. LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

**I.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-** Está integrada por 21 ministros, funcionando este máximo cuerpo colegiado en pleno o en salas.

El Pleno de la Suprema Corte se integra por los ministros numerarios, aunque bastan 15 de ellos para que funcione. Los supernumerarios sólo podrán integrarlo cuando sustituyan a un ministro numerario.

La Suprema Corte funciona por salas, automáticamente se divide en cuatro Salas, integradas por cinco ministros cada una de ellas, siendo las siguientes sus áreas de conocimiento:

**PRIMERA SALA:** Asuntos Penales.

**SEGUNDA SALA:** Asuntos Administrativos.

**TERCERA SALA:** Asuntos Civiles y Mercantiles.

**CUARTA SALA:** Asuntos Laborales.



**II.- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**, se componen de tres ministros. Estos tribunales, instalados en diversos lugares del país, ayudan a la descentralización de la justicia, dentro del área de su jurisdicción.

**III.- LOS JUZGADOS DE DISTRITO**, presididos por un juez de Distrito, existen diseminados por todo el territorio nacional, en número de 48.

Las áreas de competencia de estas autoridades son:

**El Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce en materia laboral de:**

A) Controversias cuyo conocimiento le corresponde por disposición de la *Ley Federal del Trabajo*.

B) Conflictos que surjan entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores (Artículo 123, inciso B, fracción XII, de la *Constitución*).

C) Recursos de revisión a que se refieren los artículos 83, fracción V, párrafo primero y 84, fracción I, inciso a), de la *Ley Orgánica* de los artículos 103 y 107 constitucionales, siempre que se impugne la aplicación de una ley federal o local por estimarla inconstitucional.

D) Casos que se refieren a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

E) Cualquier asunto cuyo conocimiento no corresponda a las salas de la misma, por disposición expresa de la ley.

**La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual conoce de la materia laboral, conocerá de los siguientes asuntos:**

I. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean federales o locales, por violaciones contenidas en ellos.

II. De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, en materia de trabajo, que se promuevan contra disposiciones de observancia social, que no tengan el carácter de leyes.

III. De los recursos que la ley conceda contra resoluciones que en amparo directo, en materia de trabajo, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que establezcan la interpretación directa de un precepto de la *Constitución*

*Federal*, en los términos previstos por la fracción V, del artículo 83, de la *Ley de Amparo*.

IV. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia de trabajo.

V. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia de trabajo.

VI. De los demás asuntos que la ley le encomiende expresamente.

## **2.- ELEMENTOS FUNDAMENTALES EN EL AMPARO LABORAL.**

El amparo laboral es una disección de la acción, y tiene como elementos fundamentales: **El sujeto, causas y objeto.**

### **SUJETO.**

Será cualquier persona a quien se le haya violado alguna de las garantías individuales consagradas en la constitución. En nuestra Materia Laboral pueden ser: **Trabajadores, Trabajadores de Confianza, Empleados Públicos, Patrones, Sindicatos, Federaciones.**

Las autoridades labores que en su ejercicio pueden causar agravios a estos sujetos son: **La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**

### **CAUSAS.**

Las causas son las señaladas por el artículo 103. El Maestro Trueba Barrera, al hablar sobre este tema nos dice que la causa remota en la acción de amparo es la situación concreta que se deriva de la consideración jurídica abstracta establecida en las tres fracciones del citado artículo 103 de la *Ley de Amparo*.

## **OBJETO.**

El objeto es el afán de protección al quejoso, que pruebe violaciones a sus derechos.

En el juicio de amparo intervienen los llamados: Autoridad responsable y *tercero perjudicado*.

## **AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Como tal debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados.

Dicha expresión tiene su origen en la *Legislación de Amparo*, en virtud de que las primeras *Leyes Reglamentarias* de 1861 (artículos 7); de 1869 (artículo 9 ); de 1882 (artículo 27) y *Código Federal de Procedimientos Civiles* de 1897 (artículos 753), negaron a la autoridad contra la cual se interponía el juicio de amparo la calidad de parte demandada, la que atribuyeron al promotor fiscal (equivalente al Ministerio Público), estableciendo para la propia autoridad la obligación de rendir un informe sobre los actos reclamados y sus fundamentos (informe justificado), así como el derecho de presentar pruebas y formular alegatos.

El artículo 670 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de 1908 reconoció expresamente el carácter de parte a dicha autoridad, pero la siguió calificando como responsable y exigiéndole la rendición del citado informe con justificación. Esta denominación a persistido en las *Leyes de Amparo* de 1919 y la actual de 1935.

El artículo 11 de la *Ley de Amparo* dispone: "Es Autoridad Responsable la que dicte u ordene, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado". En tal virtud, en la actualidad, y de acuerdo tanto a dicha disposición como con la jurisprudencia existen dos clases de autoridades, es decir, aquellas que dictan la orden o expiden las disposiciones legislativas y las que se encargan de su cumplimiento, con la designación de autoridades ordenadores y autoridades ejecutoras.

La división de las autoridades en estas dos categorías tiene efectos importantes en cuanto a su participación en el juicio de amparo, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que cuando se reclama tanto la orden como su ejecución, la Autoridad Principal es la primera en cuanto a la rendición de informes, presentación de pruebas y alegatos así como la interposición de los recursos en el

juicio de amparo y las ejecutoras solo pueden defender los actos concretos que se les atribuyen cuando los mismos adolecen de defectos o errores en su realización.

Tesis 47-52, pp.93-97, comunes al PLENO y a las SALAS, de la apéndice al S.JF publicado y el año de 1975.

El carácter de Autoridad Demandada en los términos del artículo 5 Fracción II de la *Ley de Amparo*, corresponde claramente a aquella que participa como contraparte del quejoso o agraviado en el juicio de amparo de doble instancia, en virtud de que el artículo 149 del mismo ordenamiento le impone tanto la carga como la obligación de rendir un informe con justificación que en estricto sentido equivale a la contestación a la demanda, puesto que su contenido consiste en las razones y fundamentos legales para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañando en su caso copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

El citado informe (en realidad contestación a la demanda), debe presentarse en un plazo de cinco días que el Juez de Distrito puede ampliar hasta por otros cinco si estimare que la importancia del caso lo amerita, plazo que resulta inoperante, por lo que en la realidad judicial el citado informe se admite siempre que se presente con anterioridad a la audiencia de fondo de amparo.

La falta de dicho informe produce los mismo efectos que la rebeldía del demandado en el procedo civil, es decir, que se tengan por ciertos los actos reclamados en la demanda, salvo prueba en contrario.

Pero además de las consecuencias de la citada carga procesal, existen también una obligación jurídica de rendición del informe, pues su falta o la de la documentación necesaria, determina la imposición de una multa por el Juez de Distrito. (AMPARO INDIRECTO).

Por el contrario, la situación de la llamada autoridad responsable en el amparo de una sola instancia o directo, es decir, el Juez o Tribunal que dicto la sentencia impugnada en amparo no corresponde a la de una verdadera parte, calidad que le atribuye de manera artificial el artículo 166, fracción III de la *Ley de Amparo* si se toma en consideración que la obligación que tiene dicha autoridad Judicial de rendir informe con justificación de acuerdo con el artículo 169 del citado ordenamiento, debe considerarse como administrativas, que carece de carácter de carga procesal, en virtud de que la falta de presentación de dicho informe (que en la realidad judicial no se formula en la mayoría de los casos, puesto que normalmente solo se envía el expediente respectivo), no produce efectos de carácter procesal, es decir no se tienen por ciertos los actos reclamados, salvo prueba en contrario, como ocurre en el procedimiento de doble instancia, según se destaco anteriormente.

En tal virtud, la citada autoridad judicial que pronuncie la sentencia combatida en amparo no es parte en estricto sentido, puesto que no actúa en el procedimiento de amparo como contraparte del quejoso, (ni lógicamente puede hacerlo, puesto que como juzgador debe ser imparcial y su interés personal en la controversia es motivo de impedimento en el proceso ordinario en el cual dicto el fallo impugnado); y, además, debe tomarse en consideración que el artículo 180 de la *Ley de Amparo* atribuye el carácter de contra parte del quejoso al llamado tercero perjudicado a quien contradijo las pretensiones del quejoso en el proceso ordinario (civil, mercantil, administrativo o laboral), o bien al Ministerio Público que hubiese intervenido en el proceso penal como acusador.

Dentro de la regulación relativa a la autoridad responsable en el juicio de Amparo deben destacarse dos situaciones particulares; la primera de ella relativa al concepto tradicional de autoridad de la legislación y la jurisprudencia, en virtud de que de acuerdo con ellas, los organismos públicos descentralizados carecen de carácter de autoridad para efectos del amparo, con la excepción de los **INSTITUTOS MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

Tesis 291, p. 492, Segunda Sala, del Apéndice al SJF publicado en 1975.

Situación ésta, debido a que según las disposiciones relativas ambos institutos tienen el carácter de organismos fiscales autónomos, pero solo para la determinación de las cuotas y de las aportaciones que deben entregarles trabajadores y empresarios (artículos 267 y 268 de la *Ley del Seguro Social* y 30 de la *Ley del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*).

Todos los demás actos y resoluciones de estos organismos no pueden impugnarse inmediatamente a través del amparo, porque carecen del carácter de actos de autoridad.

El segundo aspecto, se encuentra establecido por la suprema corte de justicia el cual consiste en considerar que los actos del ministerio público (federal o local) en ejercicio de la acción penal, no pueden impugnarse en amparo por carecer del carácter de Autoridad cuando actúa como parte en el proceso penal no así los efectuados en la etapa de investigación previa que pueden reclamarse ante los Tribunales Federales.

Tesis 198, p. 408 Primero Sala, del Apéndice al SJF publicado en el año de 1975.

Para precisar quienes guardan realmente la calidad de autoridad, citaremos el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en su recopilación 1917-1954 Tesis 179, página 360 que a la letra dice: "El termino de autoridad para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de fuerza publica, en

virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y por lo mismo esta en posibilidad de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser publica la fuerza de que disponen”.

En el juicio de amparo por consiguiente, se le llama autoridad responsable a la parte demandada, al sujeto pasivo en el juicio.

En Materia Laboral pueden guardar tal calidad:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACIÓN.

LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN.

LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.,

LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

### **TERCERO PERJUDICADO.**

Persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar sus intereses en el mismo requisito formal de toda demanda de amparo necesario para proceder a su tramitación.

En consecuencia el tercero perjudicado es parte en un juicio de amparo y puede intervenir con ese carácter:

A) Cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal.

B) Cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

C) El ofendido o las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

D) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo. (artículo 5 de la *Ley de Amparo*).

El tercero perjudicado aparece siendo parte en un juicio de amparo por primera vez en el *Código Federal de Procedimiento Civiles* promulgado en el año de 1897, pues las Leyes relativas al amparo, orgánicas de los preceptos constitucionales respectivo dictadas en los años 1861, 1869 y 1862 ninguna referencia habían hecho a dichos terceros.

Siendo en el año de 1909 en el *Código Federal de Procedimiento Civiles* donde quedaron fijados con precisión quienes podían ser refutados terceros perjudicados en un juicio de amparo, al indicarse en el artículo 672 de dicho ordenamiento que: "la persona que se hubiere constituido en parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y solamente en cuanto perjudique sus intereses de carácter civil podrá intervenir como tercero perjudicado".

Siendo hasta la *Ley de Amparo* de 1919, cuando ya aparece en el juicio de amparo el tercero perjudicado a quien se llamo en dicha Ley *tercero interesado siguiendo la técnica jurídica de la época, pero al que se otorgaron iguales derechos e idénticas condiciones de participación contenidos en la Ley Vigente.*

Por su parte la Cuarta Sala ajustado su criterio al sustentado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que deben tenerse como terceros perjudicados, en estricto sensu, al actor y al demandado en el juicio de donde se deriva el acto reclamado.

El tercerista puede actuar con tal calidad cuando su intervención haya sido manifiesta y el laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje le traiga un perjuicio personal y directo. Por esta razón la única tesis de jurisprudencia que se consigna en el apéndice de la Suprema Corte de Justicia, está dirigida al tercero

extraño en el conflicto, a quien trate de obligarse a cumplir un laudo que no haya sido dictado en su contra, pues en estos casos se le ha concedido intervención para justificar su derecho (Apéndice de 1975, Quinta Parte, Tesis 26, p.40)

Recientes modificaciones a la *Ley de Amparo* en sus artículos 167 y 168, establecen, en el primero de ellos, la exhibición de copias de una demanda de amparo para llevar a cabo el emplazamiento del tercero perjudicado, copias que la autoridad responsable mandara entregar a fin de que este disponga de un término de diez días para comparecer, ya sea ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito según el caso, a defender su derechos; y en segundo el procedimiento a seguir en caso de exhibirse dichas copias, particularmente en los asuntos del orden penal, procedimiento que de acuerdo con la redacción anterior de dichos artículos había resultado complicado y demoraba tanto el emplazamiento como las manifestaciones que dicho tercero perjudicado pudiera hacer en defensa de sus intereses.

En el juicio de amparo será tercero perjudicado todo aquel que tenga derechos opuestos a los del quejoso y, por lo mismo, que tenga interés en que subsista el acto reclamado pues de otro modo se le privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarse el acto o resolución motivados por la violación alegada.

Apéndice de jurisprudencia 1917-1954, Tesis 1074, Página 1939.

El desarrollo del juicio de amparo como todo proceso jurídico, esta sustentado en términos perentorios que señalan el paso de una etapa a otra dentro del juicio.

Estos términos son entendibles como los lapsos de que disponen las partes para realizar determinados actos procesales. Son de quince días para la interposición de la demanda a partir del día siguiente en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o bien al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Por otro lado es importante hablar de las notificaciones en materia de amparo, entendiéndolo como NOTIFICACIÓN el acto procesal a través del cual se hace del conocimiento de alguna persona una resolución judicial.

En el juicio de amparo, al igual que en cualquier otro las notificaciones revisten una importancia fundamental, y debe cumplimentarse en la forma prescrita por la Ley.



### **3.- TIPOS DE NOTIFICACIONES EN MATERIA DE AMPARO.**

1.- PERSONALES.

2.- POR LISTA.

3.- POR OFICIO.

4.- POR CORREO.

5.- POR TELÉGRAFO.

6.- POR EXHORTO.

Estas notificaciones deben hacerse en forma rápida y al día siguiente de que se pronuncien.

La Ley faculta al quejoso y al tercero perjudicado para que designe persona y domicilio para recibir notificaciones.

Esta designación permite a la persona designada promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas.

### **4.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE AMPARO.**

Sin lugar a dudas, el incidente más importante dentro del juicio de amparo, es el de suspensión del acto reclamado, ya que al decir de el maestro Trueba Barrera, prácticamente es otro juicio dentro del juicio principal.

Este incidente constituye una medida de seguridad jurídica o cautelar, que tiene como finalidad conservar la materia del juicio principal, no aceptando que se realicen acciones irreparables o que se causen daños o perjuicios a los agraviados con las infracciones reclamadas.

Ahora bien, debemos precisar que la suspensión del acto reclamado varía, según se trate de un amparo directo o indirecto, por lo cual, al referirnos al mismo, lo haremos en atención a las dos vías del amparo.

## **5.-VÍAS POR LAS CUALES SE PUEDE PROMOVER EL AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO.**

El amparo laboral puede promoverse por dos vías.

A) Juicio de amparo indirecto.

B) Juicio de amparo directo.

### **A) AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO.**

Se caracteriza por tener dos instancias; la primera, que se tramita ante el Juez de Distrito, mientras que la segunda si el caso la requiere, será ante el Tribunal Colegiado de circuito el cual es el encargado de revisar los actos de aquél.

Este tipo de amparo en materia de trabajo se promoverá en todos los casos en que los actos que se reclamen no sean los laudos.

En esta vía, también se promoverá el amparo contra actos del Secretario del Trabajo y Prevención Social o de cualquier funcionario laboral; en general contra cualquiera de las autoridades administrativas ya señaladas con anterioridad.

### **1.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL AMPARO INDIRECTO.**

La demanda se presentara ante el Juez de Distrito en Materia de Trabajo en Turno.

Primeramente esta autoridad analizara la demanda a fin de determinar si la admite, la rechaza o la manda a aclarar

Al admitirla se mandara notificar a las partes en el amparo. Pedirá a la autoridad responsable rinda su informe con justificación dentro de un termino no mayor de cinco días, señalando fecha y hora para celebrar la audiencia constitucional.

En el desarrollo de la audiencia constitucional se recibirán las pruebas y los alegatos; serán admisibles todos los medios de pruebas excepción de la prueba de posiciones.

En cuanto a las pruebas testimonial y pericial, para que sean admitida deben ser anunciadas a la audiencia con cinco días de anticipación; estos cinco días deben ser hábiles, naturales y completos y sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de las pruebas, ni aquel en que deber celebrarse la audiencia constitucional.

La prueba documental es fundamental en muchos de los juicios de amparo. Si dicha documental debe rendirse por parte de alguna de las autoridades y esta no lo ha hechos hasta el momento de la audiencia, el Juez podrá requerirles que extienda el documento y aplazara la audiencia por un término de diez días.

El Maestro Trueba Barrera opina a este respecto que cuando se aplace la audiencia constitucional, no es jurídico recibir las pruebas de las partes, si no que por consiguiente deber diferirse de manera total. En cuanto a los alegatos, pueden ser efectuados verbalmente o por escrito.

Por lo que concierne al fallo o resolución, debe dictarse en la misma audiencia constitucional. Sin embargo en la practica esto resulta demasiado dificultoso y se torna casi imposible que en la misma audiencia se dicte resolución, puesto que tienen que analizarse las pruebas aportadas por las partes.

## **2.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.**

Serán los Jueces de Distrito los competentes para decretar las suspensión de los actos reclamados en los amparos promovidos por esta vía.

En amparo indirecto, existen dos clases de suspensión:

**LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.-** La cual procede en las situaciones en que, de llevarse a cabo el acto reclamado, causaría perjuicio que hace físicamente imposible restituir al quejoso el goce de sus garantías violadas.

Para decretarlo, es suficiente la presentación de demanda de amparo y que se encuentre en alguno de los casos señalados en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual señala que "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona

hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.- Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía premeditación o ventaja, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Entonces, el Juez de Distrito debe decretar de plano la suspensión de oficio; si no lo hiciera así, incurriría en responsabilidad.

**LA SUSPENSIÓN ORDINARIA.**- Requiere que el quejoso primeramente, la reclame en forma provisional y después en definitiva, pudiendo hacerlo en dos momentos del juicio, esto es, en el momento mismo de la presentación de la demanda, o bien hasta que se dicte sentencia.

La suspensión provisional será otorgada por el Juez de Distrito cuando, habiendo sido solicitada por el quejoso, se encuentra ante el caso de que, ejecutándose el acto reclamado se causen daños y perjuicios. Pero al otorgar esta suspensión, deberá tenerse siempre presente lo que establece el artículo 124 de la propia *Ley de Amparo*, o sea, restricciones al derecho individual a fin de garantizar el cumplimiento de los intereses sociales o públicos.

La suspensión definitiva, y el Juez de Distrito fija las garantías que debe otorgar el quejoso en caso de que proceda dicha medida, con el objeto de reparar el daño e indemnizar los perjuicio que pudiesen causarse al tercero perjudicado el supuesto de que el quejoso no obtuviera la sentencia favorable en el juicio de amparo.

## **B) LA REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO.**

En el derecho adjetivo mexicano, encontramos tres recursos de REVISIÓN diferentes, por lo que sólo nos concretaremos a analizar el RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

Esté recurso existe en el juicio de amparo para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de distrito o aquellas de los tribunales colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la

interpretación directa de un precepto de la *Constitución*, siempre y cuando, en ambos casos, no estén fundados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se estará hablando de una apelación.

El recurso de revisión en el proceso de amparo, realmente se trata de una apelación, ya que es un recurso ordinario que se hace valer ante un tribunal de alzada en que se examina la resolución dictada por el juez a quo con el fin de modificarla, revocarla o confirmarla; todas ellas, propias de la apelación y que se aplican a la revisión en el amparo.

La *Ley de Amparo* no define al recurso de revisión, sólo lo reglamente indicando causas de procedencia, competencia y procedimiento.

Este recurso procede de acuerdo con el artículo 83 de la *Ley de Amparo*, en:

I.- Contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal, responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o evoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 *Constitucional* y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la *Constitución*.

La materia de recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Por otro lado el recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. La interposición del recurso, en forma directa, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, no interrumpirá el transcurso del término de diez días ya detallado. (artículo 86 de la *Ley de Amparo*)

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada. Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiera, el Juez de Distrito, tendrá por no interpuesto el recurso. (artículo 88 de la *Ley de Amparo*)

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, el Juez de Distrito que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37 de la *Ley de Amparo*, el cual señala que "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la *Constitución Federal*, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación", después remitirán el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 que ya hemos detallado, el expediente original del Incidente de Suspensión deberá remitirse, con el original del

escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo. (artículo 89 de la *Ley de Amparo*).

Los Tribunales Colegiados de Circuito, examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador, tomando sólo en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo.

Si se considera fundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito, podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

Si en la revisión de una sentencia definitiva, se encontrare que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio.

En consecuencia el RECURSO DE REVISIÓN tiene como materia exclusiva la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, y sus efectos serán los de confirmar, revocar o modificar la sentencia o el auto contra el cual se haya promovido el recurso.

### **C) EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.**

Esta otra vía de amparo laboral procede en los siguientes casos:

**Ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

1.- Contra laudos citados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones de garantías cometidas en ellos.

2.- Contra laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por violaciones de garantías cometidas en ellos.

#### **Ante los Tribunales Colegiados de Circuito.**

1.- Contra laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento.

2.- Contra laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por violaciones procesales cometidas en ellos.

En consecuencia la vía de amparo directo puede ser tramitada en algunos casos ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte y, en otros ante el Tribunal Colegiado de Circuito

El Amparo directo, procede únicamente contra los laudos dictados por las Juntas de las que resuelven conflictos individuales o colectivos.

En este sentido, hay que tener siempre presente que por laudo entendemos a las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que deciden el fondo del conflicto individual o colectivo, de carácter jurídico laboral entre los factores de la producción o entre trabajadores o entre patrones.

### **1.- PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO.**

La demanda en el juicio de amparo directo debe acompañarse con las copias certificadas del laudo que se combate, y deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, según sea el caso, o bien presentarse por conducto de la autoridad responsable o los Jueces de Distrito.

En el caso de que la demanda se presente directamente ante la Suprema Corte, en los Tribunales Colegiados o ante el Juez de Distrito, el quejoso estará en la obligación de comunicar a la autoridad responsable sobre la interposición de la demanda de amparo.

El trámite se realiza por medio de una copia de la demanda para el expediente y otra para cada una de las partes que intervengan en el juicio, para que la responsable pueda hacer sabedoras a las partes correspondiente, a fin de que acudan en defensa de sus derechos ante el respectivo Tribunal.



Aunque en el procedimiento del juicio de amparo ya hemos tratado este punto es conveniente recalcar que, al ser presentada la demanda de amparo, debe ser examinada por la Suprema Corte de Justicia o por el Tribunal Colegiado de Circuito, con el objeto de dictar un proveído en el que se admite o rechaza la misma.

Si el proveído se dicta en el sentido de admitir la demanda, de inmediato la mandara turnar al Procurador General de la República para que este, por sí o por medio de agente, manifieste lo que a dicha representación social convenga.

Si el amparo hubiese sido promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el Presidente de dicho Tribunal lo turnara dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que se formule el proyecto de resolución, el cual será redactado en forma de sentencia.

El autor por medio del cual haya sido turnando el expediente al Magistrado relator, tendrá también los efectos de citación para sentencia la que se pronunciara dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.

Si el amparo se hubiese promovido ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es la que conoce sobre los asuntos en Materia Laboral, al regresar el expediente de la Procuraduría General de Justicia, el Presidente de la Sala lo turnara por el término de diez días al ministro relator, con el objeto de que formule por escrito y dentro de un término no mayor de 30 días el proyecto de resolución el cual también deberá ser redactado en forma de sentencia. Se pasara copia de dicho proyecto a los demás Ministros que integran la Sala, que dando los autos a disposición, para su estudio en la Secretaria.

El presidente citara para la audiencia en la que habrá de discutirse y resolverse dentro del término de diez días, *contados desde el día siguiente al en que fueron distribuidas las copias del proyecto formulado por el Ministro relator.*

En cada Sala se formara una lista de los asuntos que deban resolverse en la audiencia, la cual se fijara el día anterior en un lugar visible, y la cual surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para tal efecto.

Los asuntos se fallaran en el orden en que se enlisten. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos que fueron listados, los restantes figuraran en primer lugar en la lista siguiente. Ningún aplazamiento excederá del término de 30 días.

En el día señalado, la audiencia se desarrollará en la forma siguiente: el secretario dará lectura al proyecto de resolución y a las constancias que requieran los ministros. Acto seguido, se pondrá a discusión el asunto; cuando se considere suficientemente discutido a juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá a la votación.

Enseguida, el presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se sobresee, se niega o se concede. La resolución de la Sala se hará constar en autos, con la firma del presidente y del secretario.

Si el proyecto del ministro relator fuere aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva, y se firmará dentro de los 5 días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de mayoría para que redacte la sentencia, de acuerdo con los hechos discutidos y probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarse, debiendo quedar firmada dentro del término de 15 días.

Concluida la audiencia del día en la Cuarta Sala, el secretario de acuerdos fijará en lugar visible una lista firmada por él de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

## **2.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO.**

Cuando el amparo laboral se pide contra los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje o laudos del Tribunal de Arbitraje de la Burocracia, es el presidente de la Junta o el del Tribunal, quien está facultado para conceder o negar la suspensión.

La suspensión en estos amparos directos debe decretarse, aquí no existe suspensión provisional o definitiva, y no se requiere de informe previo ni de audiencia incidental.

Todo esto se debe a que, al dictarse una suspensión en materia de trabajo, debe tenerse siempre presente el hecho de prevenir la situación en que va a quedar el obrero que haya obtenido laudo favorable, ya que debe garantizarse ante todo la seguridad de subsistencia de dicho trabajador, mientras se resuelve el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia.

A este respecto, la propia Corte ha sostenido el siguiente criterio:

Antes de conceder cualquier suspensión del actor reclamado, en un juicio de amparo en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que lo obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o del pago del salario, por lo que el Presidente de la Junta, debe computar el tiempo que estime ha de tardar en

resolverse el juicio de garantía respectivo y, de acuerdo con éste, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador.

### **3.- TIPOS DE SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.**

Pueden ser en tres sentidos:

1.- La sentencia de sobreseimiento, entendiendo por ésta el dejar sin curso ulterior un procedimiento.

2.- La sentencia que concede el amparo.

3.- La sentencia que lo niega.

La naturaleza del juicio de amparo hace que la sentencia del mismo, sólo se ocupe de individuos particulares o de las personas morales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo ha motivado.

En cuanto a su contenido, toda sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. Así mismo, deben incluirse los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, así como los puntos resolutivos que concreten con claridad y precisión el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo. Todo esto, sin una formalística especial exigida en ley, pero que en la tradición ha observado tres capítulos conocidos como RESULTANDO, CONSIDERANDO Y PUNTOS RESOLUTIVOS.

### **D) EL RECURSO DE QUEJA EN MATERIA DE AMPARO.**

De *quejar* y éste, a su vez del latín *coetiaré*. En su acepción más importante es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales.

El recurso de queja como medio de impugnación tienen una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los

diversos ordenamientos procesales, y por ello la doctrina la ha llegado a calificar como un cajón de sastre.

El procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, califica a la queja de sobrercurso debido a su carácter accesorio respecto de la impugnación principal, que es la apelación.

Por lo que respecta al significado de queja como una denuncia contra determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas, se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tienen carácter procesal sino administrativo.

Por lo que respecta al juicio de amparo, el recurso de QUEJA está regulado de manera muy complicada por los artículos 95 al 102 de la *Ley de Amparo*, por lo que las disposiciones sobre su procedencia y tramitación son muy variadas.

El artículo 95 de la citada Ley dispone que el recurso de queja es procedente:

**I.-** Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

**II.-** Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la *Constitución Federal*, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

**III.-** Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

**IV.-** Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la *Constitución Federal*, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

**V.-** Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX de la *Constitución Federal*, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98,

**VI.-** Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su

naturaleza trascendental y grave, pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

**VII.-** Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no prevean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficiente; cuando nieguen al quejosos su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados,

**IX.-** Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuitos, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

**X.-** Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

**XI.-** Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Quando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

En los demás casos a que se refiere el artículo 95 arriba detallado, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza. (artículo 96 de la *Ley de Amparo*)

## **1.- TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.**

El término para la interposición del RECURSO DE QUEJA serán los siguientes:

Para los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 95 de la *Ley de Amparo*, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

Para los casos previstos en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, del citado ordenamiento legal, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Para los casos previstos en las fracciones IV y IX del citado ordenamiento, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la *Constitución*, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Para los casos previstos por la fracción XI del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. (artículo 97 de la *Ley de Amparo*)

En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del multicitado artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37 ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trate del caso de la fracción IX del artículo 107 de la *Constitución Federal* precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Después de que se haya dado entrada al RECURSO DE QUEJA, se requerirá a la autoridad contra la que se hay interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste término con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda. (artículo 98 de la *Ley de Amparo*)

Por otro lado en los casos previstos por las fracciones I, VI y X del ya citado artículo, el recurso de queja, se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX, el recurso se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva para cada una de las parte en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98 ya analizado líneas arriba, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalaron con anterioridad.

En este caso los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda. (artículo 99 de la *Ley de Amparo*)

La falta o deficiencia de los informes requeridos, establecerán la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

Es pertinente hacer la aclaración que en los casos dispuestos por la fracción VI del artículo 95 de la ley de la materia, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse en juicio en lo principal se hagan negatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja. (artículo 101 de la *Ley de Amparo*)

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la ley de la materia. (artículo 102 de la *Ley de Amparo*)

En conclusión el RECURSO DE QUEJA es el que podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio de amparo, o por cualquier otra persona que justifique que le agravia la ejecución o cumplimiento de alguna resolución.

En algunos casos, este recurso se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito (fracciones I, VI y VII del artículo 95 de la *Ley de Amparo*).

En otros casos, se interpone directamente ante la Suprema Corte de Justicia (fracciones V, VII y IX del artículo 95).

Los efectos que se logran a través de este recurso, son los de obligar a los jueces o a los tribunales a quienes se impute la violación, a cumplir la ley si admitieron demandas improcedentes, a respetar garantías violadas por excesos o defectos de la sentencia de amparo y, en general, corregir defectos de ejecución.

## **E) EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE AMPARO.**

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Este recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Es por lo que atento a todo lo señalado es de hacerse notar tanto las ventajas como las desventajas que traería consigo la modificación del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, analizando alguna de ellas:

### **VENTAJAS:**

1.- Que no se tenga que recurrir al Juicio de Amparo para combatir una mala resolución emitida por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.



2.- Evitar que se utilice de manera desmedida la figura de la Regularización del Procedimiento, que aunque la Ley de la Materia no la contempla como recurso es usada diariamente tanto por las autoridades como por los litigantes, con la finalidad de revocar, modificar y ampliar alguna resolución que crean que les afecte a sus propios intereses o a los intereses del juicio.

3.-Es importante no dejar pasar el hecho de que una buena redacción aplicada en esté artículo, evitaría el retrasó del procedimiento lo cual haría que de verdadera el Derecho del Trabajo cumpliera su cometido, es decir aplicaría la justicia de manera rápida y expèdita, tal y como el principio de celeridad procesal lo establece.

4.-Otra ventaja es que se deberán acompañar con los alegatos para solicitar la revocación de las resoluciones de las Juntas las pruebas que las partes juzguen pertinentes y sobre todo que tengan relación con la litis planteada, las cuales serán analizadas por la autoridad de la que emanó el acto que combate y decidirá en ese momento, siempre y cuando no existan pruebas que necesiten su desahogo, la procedencia o improcedencia de su petición, fundamentando su resolución.

5.-El hecho de que sea a petición de parte es fundamental así la Junta ya no podrá de manera arbitraria y oficiosa revocar sus propias resoluciones.

#### DESVENTAJAS:

1.- Que como se ha dado con algunas otras figuras jurídicas, los litigantes de manera especial en su afán ya sea de retardar el procedimiento o ganar tiempo promueven sin ton ni son recursos que muchas veces no tienen relación con el juicio, o que desde su planteamiento se advierte lo improcedente de el mismo, por lo que podría servir dicha revocación para lograr sus fines no siempre muy apegados con la Ley.

2.- Otra desventaja podría ser el hecho de que si a cada momento las partes solicitarán a la Junta la revocación de todas las resoluciones que crean les afecten, traería consigo el retrasó del mismo procedimiento.

En conclusión como se puede observar a título personal si el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo fuera reformado traería consigo mas ventajas que desventajas, tan sólo el hecho de tener que evitar el juicio de amparo para poder combatir todas las malas resoluciones emitas por la Junta, y las cuales causan en la mayoría de las veces graves perjuicios a las partes, transgrediendo con ello sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es mas que beneficioso para el Derecho del Trabajo, el cual cumpliría uno de los principios que caracteriza al mismo y el cual es el PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.

**F) TESIS Y JURISPRUDENCIAS APLICABLES  
EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Época : 8A  
Tomo : XII-Octubre  
Página : 479

RUBRO:

**REVOCACIÓN. ARTICULO 848 DE LA LEY FEDERAL DEL  
TRABAJO, CUANDO SE ACTUALIZA LA.**

TEXTO:

El artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo prevé que las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones. Dicha revocación existe cuando una Junta, habiendo tomado una determinación en una resolución, sobre una cuestión en particular, posteriormente emite otra resolución en sentido contrario a la primera, sobre la misma cuestión, anulando de esta forma la resolución inicial. En esa virtud, si las resoluciones respecto de las que se alega la revocación, tratan o deciden cuestiones diversas, no existe la revocación a que alude el dispositivo legal en cita. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 3207/93. Sebastián Sánchez Vázquez. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Época : 8A  
Tomo : I Segunda Parte-2  
Página : 622

RUBRO:

**REVOCACIÓN, RECURSO DE. SANCIONES Y CORRECCIONES  
DISCIPLINARIAS (LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA).**

**TEXTO:**

Es verdad que el artículo 1o. del Reglamento del Recurso de Revocación de la Ley Orgánica Municipal para el Municipio de Puebla, establece: "Contra las resoluciones dictadas por el ayuntamiento o funcionarios municipales, sanciones impuestas a los infractores de leyes y reglamentos de acuerdos municipales, procede el recurso de revocación", sin embargo, atendiendo a que tal reglamento deriva de lo dispuesto por el diverso artículo 99 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que dice: "Contra las correcciones disciplinarias o las sanciones que impongan el ayuntamiento, el presidente del mismo o las Juntas Auxiliares, los interesados pueden acudir al ayuntamiento, dentro de un término de tres días contados a partir del siguiente al que les fueron notificadas, solicitando su revocación en escrito debidamente fundado"; se infiere que el quejoso sólo está obligado a agotar el recurso de revocación en comento antes de promover el juicio de garantías, cuando el acto reclamado consiste en una sanción o corrección disciplinaria, mas no en cualquiera otra "resolución"; y que dichas sanciones o correcciones disciplinarias sean emitidas por el ayuntamiento, el Presidente Municipal o las Juntas Auxiliares. De donde resulta, que no es necesario agotar el recurso de revocación antes de interponer el juicio constitucional, cuando la sanción o corrección disciplinaria procede de cualquier otro "Funcionario Municipal", como son el Sindico, el Secretario General del Ayuntamiento u otro, aun cuando la ley o reglamento que rija el acto faculte a éstos para emitir actos de tal naturaleza, pues la procedencia del recurso de que se trata debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Orgánica Municipal referida y no a lo previsto por el artículo 1o. del Reglamento del Recurso de Revocación, ya que derivando este Reglamento del citado artículo 99, debe constreñirse a lo dispuesto por el mismo precepto y no apartarse de lo que en él se prevé. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**PRECEDENTES:**

Amparo en revisión 22/88. Pascual Espinosa Palma y otros. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Época : 7A  
Volumen : 139-144  
Parte : Sexta  
Página : 135

RUBRO:

**REVOCACIÓN, RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS QUE NO IMPLICAN LA.**

TEXTO:

El artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso, y conforme al propio precepto están impedidas para revocar sus resoluciones. Sin embargo, cuando se trata de un acuerdo de mero trámite y que por lo mismo no decide ningún punto de controversia suscitada entre las partes, ni altera determinada situación procesal, la junta sí puede modificar dicho acuerdo, tanto mas cuando la decisión de mero trámite ha sido para que se archive el expediente laboral, encontrándose pendiente la ejecución del laudo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 77/80. Petróleos Mexicanos. 19 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

Instancia: Cuarta Sala  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Época : 7A  
Volumen : 76  
Parte : Quinta  
Página : 27

RUBRO:

**VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN CON REVOCACIÓN DE RESOLUCIONES POR LAS JUNTAS. NO PUEDE HACERSE VALER EN AMPARO DIRECTO.**

TEXTO:

El hecho de que las Juntas revoquen sus resoluciones, no se encuentra comprendido como violación procesal en el artículo 159 de la Ley de Amparo, que pueda hacerse valer por el quejoso en el amparo directo.

PRECEDENTES:

Amparo directo 4853/74. Ferrocarriles Nacionales de México.

3 de abril de 1975. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Instancia: Cuarta Sala  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Época : 5A.  
 Tomo : XLVI  
 Página : 1635

RUBRO:

**JUNTAS, REVOCACIÓN POR LAS, DE LOS ACTOS DEL EJECUTOR.**

TEXTO:

Esta Suprema Corte, en las ejecutorias números 6272/933 y 1494/935, ha interpretado el artículo 647 de la Ley Federal del Trabajo en la siguiente forma...El artículo 647 de la Ley Federal del Trabajo no es susceptible de interpretarse en otro sentido que en el que claramente expresa, o sea, que los actos del ejecutor son revisables por la junta, otorgándose a ésta, por consiguiente, la facultad de revocarlos, confirmarlos o modificarlos. En otras palabras, la Ley Federal del Trabajo, crea, por este artículo, un recurso ordinario destinado exclusivamente a reparar los efectos de las resoluciones que, en ejecución de los laudos y con fundamento en el artículo 584 de la citada Ley, dicten los presidentes de las juntas de conciliación y no siendo otro el acto reclamado en el amparo, es incuestionable que se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto por el citado artículo 647". De modo es que si una junta se niega a revisar los actos de su ejecutor, por ello debe concederse el amparo.

PRECEDENTES:

TOMO XLVI, Pág. 1635.- Alcalde Isaac.- 21 de octubre de 1935.

Instancia: Cuarta Sala  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Época : 5A  
 Tomo : LXIII  
 Página : 2030

RUBRO:

**RECURSO DE REVOCACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL-**

TEXTO:

Si una junta no accede a la solicitud que haga la parte quejosa, en el sentido de que revoque el auto en que la declaró desistida de la acción, por no haber interpuesto oportunamente el recurso de amparo, no incurre en violación alguna de garantías, ya que la Ley que rige el acto, no solamente no establece el recurso de revocación por ante las juntas de conciliación y arbitraje respecto de las resoluciones que éstas dicten, sino que el artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo, determina expresamente que no procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en Pleno y por los grupos de ellas, de donde resulta que la promoción de revocación a que se ha hecho referencia es notoriamente improcedente.

**PRECEDENTES:**

TOMO LXIII, Pág. 2030.- Amparo en revisión 7468/1939, Sec.  
2a.- Uribe Vicenta.- 20 de febrero de 1940.- Unanimidad de 4 votos.

## G) CONCLUSIONES.

Las presentes conclusiones mas que aportaciones a la Ley Laboral, son una crítica a las actuaciones de las autoridades laborales frente al artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, así como una crítica al artículo en sí, el cual de manera personal se considera no tiene la observancia que merece dada su propia redacción la cual al no ser clara deja una gran laguna en el derecho, lo cual se traduce en su violación constante, inaplicabilidad o aplicabilidad del mismo a conveniencia muchas veces de alguna de las partes o a criterios personales.

También con las presentes conclusiones se quiere hacer notar como se conduce el ya citado artículo dentro de la practica del derecho laboral, sus alcances, problemática, efectos etc.

Pero también se quiere dar la aportación que de manera personal y como litigante se considera beneficiaria mucho a la práctica cuidando más su redacción, así como tratando que el mismo sea más claro, con el sólo afán de que pueda ser cumplido y no prestarse para prácticas viciosas dentro del procedimientos, el cual sólo en ocasiones lo entorpece, o para que no se preste a ser manejado por los intereses personales de alguna de las partes.

**PRIMERA:** Es importante que primeramente tomemos en cuenta que la misma Ley Federal del Trabajo, prevé un poco de manera disfrazada, pero al fin y al cabo lo prevé, medios o recursos por los cuales las propias Juntas podrán revocar sus propias resoluciones, los cuales ya fueron analizados en el presente trabajo, y que evidencian la inaplicabilidad del artículo 848 de la Ley Laboral, materia de nuestro estudio.

Como lo hemos detallado en el presente trabajo, la misma ley habla de algunos medios de impugnación, por los cuales las Juntas podrán revocar sus propias resoluciones, tal es el caso de la **REGULARIZACIÓN**, la cual por ser la más "solicitada y usada" en la práctica diaria, es usada con el afán de que un acuerdo que ya fue emitido por la Junta, pueda ser en algunos casos revocado en su totalidad o simplemente modificado en alguna de sus partes, esta figura jurídica es una prueba palpable de lo que realmente sucede en la práctica del derecho laboral, aunque hay que reconocer que en algunas ocasiones es un medio llamémoslo práctico, para combatir una resolución o acuerdo emitido por la Junta y el cual es evidentemente violatorio, y que con dicha regularización las cosas pueden ser corregidas de manera más pronta, que si se tuviera que recurrir al juicio de amparo.

Pero también hay que hacer notar a manera de crítica que en ocasiones aún cuando es evidente la irregularidad de los acuerdos emitidos por las Juntas, éstas

consideran improcedente la petición de alguna de las partes cuando alguna de ellas la formula respecto de la regularización, apoyando su negativa con lo dispuesto por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, no unificando su criterio, en el sentido de que *en que ocasiones o casos accederá a dicha petición y en que ocasiones o casos no accederá.*

Aunado a lo anterior hay que analizar también que las Juntas sin fundamento legal alguno **REVOCA SUS PROPIAS RESOLUCIONES**, dejando en completo estado de indefensión a las partes en el juicio, concretándose únicamente a señalar: “que para evitar posibles nulidades con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo se regulariza el procedimiento, por lo que...”, situación a todas luces ilegal y violatoria.

Es claro que el artículo 686 de la ya citada ley, establece que las Juntas podrán regularizar el procedimiento si notaren alguna omisión o irregularidad dentro del mismo, pero en la práctica notamos también que la autoridad laboral al cuestionársele sobre este punto nos dice que como no hay un criterio más o menos establecido de en que casos podrá ser procedente conceder o aplicar la regularización y en que casos no, tienen que resolver de acuerdo a su propio criterio, situación totalmente absurda, si tomamos en cuenta que dicho precepto legal es claro, y el cual no prevé que su aplicación quede sujeta a criterios, por lo que en este caso las partes están a merced del amplio o corto criterio que tengan dichas autoridades o como sucede en muchos casos al estado de ánimo de las mismas para que resuelvan las cuestiones que se les presenten haciendo a un lado lo establecido por la propia ley.

Ante tal violación al procedimiento, lo que se ocasiona es que la parte afectada tenga que recurrir al juicio de amparo indirecto para combatir la resolución que le afecte y de la cual se le haya negado la regularización, perdiéndose así la prontitud del procedimiento laboral, ya que se tendrá que dilatar el mismo, y tener que ver que la mayoría de las veces y por criterios establecidos por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, nieguen el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, por estimar que dicha violación procesal deberá ser combatida por la vía de amparo directo, hasta que se conozca por medio del laudo si dicha violación procedimental le causó o no un perjuicio al quejoso.

Situación que obliga a la parte afectada a tener que esperar la resolución (laudo) que emita la Junta respectiva para poder combatir dicha violación, la cual también en la mayoría de los casos ya no podrá ser combatida, pues ya afectó los derechos subjetivos del quejoso y ya no tiene reparación.

No queremos dejar pasar el hecho de que hay situaciones dentro del juicio que ya no se pueden combatir mediante la regularización y aún así las autoridades laborales en su afán de seguir infringiendo la ley utilizan esta figura jurídica sin justificación alguna, alegando una regularización que no existe o es ilegal.



**SEGUNDO:** Es evidente que con el presente análisis y estudio del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, ha quedado claro la inaplicabilidad de dicho precepto en la practica del litigio, pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje ha cada momento cometen violaciones procedimentales en relación a las resoluciones que ellas mismas emiten y que después de la manera más absurda revocan, sin fundamento legal alguno, la cual en muchas ocasiones en lugar de beneficiar al trabajador, o impartir la justicia de manera pronta y expedita, lo que hace es ocasionar lesiones jurídicas al mismo, lo cual se traduce en una violación a sus derechos laborales, transgrediendo con ello sus garantías individuales consagradas en los artículos 5, 14, 16 así como lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tenemos que concluir también que el artículo materia de nuestro estudio si bien es cierto prevé de manera clara que las resoluciones de las Juntas no admiten recurso alguno, también lo es que el artículo 849 siguiente al ya citado nos habla de un "recurso o medio", para combatir los actos del ejecutor, lo cual nos deja ver una gran controversia en cuanto a lo que es posible y lo que no.

No dejando de reconocer que del estudio que se hizo de todas las figuras jurídicas inmiscuidas en dicho precepto, muchas de ellas cumplen su cometido, ayudan a corregir irregularidades, prestan celeridad al procedimiento, dejando mas espacios abiertos para ser aplicados por los litigantes, por lo que es evidente que deben permanecer en la ley pero no al margen de simples medios de impugnación que choquen con el artículo 848, sino que como tales tengan su función de recurso dentro del juicio laboral.

**TERCERO:** En consecuencia del presente estudio se considera que lo más prudente sería que dicho precepto legal fuera reformado a manera muy personal de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 848.- Las Juntas podrán revocar sus propias resoluciones siempre y cuando sea evidente clara y notoria la violación al procedimiento o algún precepto legal de la propia ley, y solo a petición de parte, debiendo de acompañar sus alegatos y pruebas necesarias que evidencien su petición.**

Razonamiento que tienen su apoyo, en lo siguiente:

1.-En que las juntas "podrán revocar sus propias resoluciones", situación que se considera necesario, por que si no lo hiciera dejaría en estado de indefensión a la parte que le ocasione perjuicio, pues dada la violación o ilegalidad de tal acuerdo, y que no se pudiera revocar, obligaría a la parte afectada a recurrir a otros medios que

retardarían el procedimiento, perdiéndose así el fin que caracteriza al derecho laboral y el cual es la prontitud en su desarrollo.

2.-El hecho de que sea **“siempre y cuando sea evidente y notoria la violación al procedimiento o algún precepto legal”**, es en razón de que tampoco se debe dejar abierta la posibilidad de que de manera arbitraria se utilice este precepto, sino que se solicitara cuando sea clara, evidente y notoria una violación al procedimiento o a la ley exclusivamente.

3.-El motivo de que sea **“a petición de parte”**, obedece al hecho de que sólo debe ser solicitado por la parte que se considere afectada, no dejando que la autoridad la promueva y resuelva por iniciativa propia y a su libre albedrío, ya que en la práctica lo hace de manera particular y luego sólo le notifica a las partes su cambio de decisión y sin apoyo legal alguno.

4.-El hecho de que se diga que **“debiendo de acompañar sus alegatos y pruebas necesarias que evidencien su petición”**, se hace con el sólo afán de que la parte que solicite la revocación la haga fundamentando su petición de manera clara acompañando las pruebas que considere necesarias y que robustezcan su petición.

Por todo lo anteriormente expuesto es que a título personal se hace hincapié en que debería de haber una reforma al artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, con el sólo objeto de dejar bien delimitado el alcance de dicho precepto, no cayendo en controversia con los demás medios de impugnación que existen en la propia ley, y mas que nada no dejando que el mismo tenga aplicación en base a criterios muy personales de las personas que se encargan de la aplicación de la justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

1. BERMÚDEZ CISNEROS, MIGUEL. **Derecho Procesal del Trabajo.**, cuarta edición, Trillas, México, 1993.
2. BRISEÑO RUIZ ALBERTO, **Derecho Individual del Trabajo.**, Harla, 1985.
3. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, **EL Juicio de Amparo.**, Vigésimonovena Edición, Porrúa, México, 1992.
4. CABANELLAS, GUILLERMO. **Compendio de Derecho Laboral.**, Tomo II, Editorial Bibliográfica Omeba, Argentina, 1970.
5. CARNELUTTI, FRANCISCO. **Estudios de Derecho Procesal.**, Ediciones jurídicas Europa - América, Edición Buenos Aires, 1952.
6. COUTURE, EDUARDO J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil.**, De Palma, Buenos Aires, 1980.
7. CASTORENA, J. JESÚS. **Procesos del Derecho obrero.**, s/e, México, s/f.
8. CHIOVENDA, JOSÉ . **Principios de Derecho Procesal Civil.**, Tomo I., Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1980.
9. DE LA CUEVA MARIO. **El Nuevo Derecho del Trabajo.**, Quinta Edición, Porrúa, México, 1989.
10. DE BUEN NESTOR, **La Reforma del Proceso Laboral.**, Porrúa, 1990, México.
11. DE BUEN NESTOR, **Derecho Procesal del Trabajo.**, Porrúa, 1990, México.
12. DORANTES TAMAYO, LUIS, **Elementos de Teoría General del Proceso.**, Quinta Edición, Porrúa, México, 1991.
13. GOMEZ LARA, CIPRIANO. **Derecho procesal Civil.**, Tercera Edición, Trillas, México, 1989.

14. GOMEZ LARA CIPRIANO. **Teoría General del Proceso.**, U.N.A.M., México, 1987.
15. OVALLE FABELA, JOSÉ. **Derecho Procesal Civil.**, Harla, México, 1988.
16. PALLARES, EDUARDO. **Diccionario de Derecho Procesal Civil.**, Décima Edición,, Porrúa, México, 1984.
17. PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO. **Derecho Procesal del Trabajo.**, Novena Edición, México.
18. RAMIREZ FONSECA FRANCISCO, **Condiciones de Trabajo.**, Comentarios y jurisprudencia, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A.
19. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, N, **Compendio de Derecho Civil.**, Tomo I; II., Vigésima Tercera Edición, Porrúa México, 1989.
20. SALINAS SUAREZ DEL REAL, MARIO. **Práctica laboral Forense.**, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.
21. TENA SUCK, RAFAEL Y MORALES SALDAÑA, HUGO ITALO. **Derecho procesal del Trabajo.**, Cuarta Edición, Trillas, México, 1990.
22. TRUEBA URBINA, ALBERTO, **Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.**, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1980.
23. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, **Temario de Derecho procesal del Trabajo.**, México, 1985.

## **LEGISLACION**

24. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Nonagésima Edición, Porrúa, México, 1996.
25. **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Comentada y Corregida por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 69 Edición Actualizada, Porrúa, México. 1992.
26. **LEY DE AMPARO**, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina, por Miguel Acosta Romeo y Génaro David Góngora Pimentel, Porrúa México, 1985.

27. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentarios y Jurisprudencia por Juan B. Climent Beltrán, Cuarta Edición, Editorial Esfinge, México, 1986.
28. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Tematizada y Sistematizada por Baltazar Cavazos Flores, Onceava Edición, Trillas, México, 1987.

## **TESIS Y JURISPRUDENCIA**

29. INFORME 1995 De La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados, Mayo Ediciones.
30. MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1995, I.A.C., México, 1990.
31. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO. 75, MARZO DE 1994.